



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M/042/2024 y sus
acumulados TEECH/JIN-
M/044/2024 y TEECH/JIN-
M/047/2024.

Parte Actora: José Gabriel Martínez Damián, Georgina Coutiño Verdugo, y José Alberto Morales Flores, en sus calidades de candidato a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, candidata a la presidencia del Ayuntamiento referido, postulada por el Partido Político MORENA, y Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, respectivamente.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 040, de Huixtla, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero Interesado: David Corzo Rojas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:

Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. - Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a quince de agosto de dos mil veinticuatro. -----

S E N T E N C I A que resuelve los Juicios de Inconformidad citados al rubro, promovidos por José Gabriel Martínez Damián, Georgina Coutiño Verdugo, y José Alberto Morales Flores, en sus

calidades de candidato a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, candidata a la presidencia del Ayuntamiento referido postulada por el Partido Político MORENA, y Representante Propietario del Partido Político Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, respectivamente, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁶

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, mediante Sesión Especial el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.



2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el Municipio de Huixtla, Chiapas.

3. Cómputo. El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo el cinco de junio, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional.	247	Doscientos cuarenta y siete.
	Partido Revolucionario Institucional.	396	Trescientos noventa y seis.
	Partido de la Revolución Democrática.	79	Setenta y nueve.
	Partido Verde Ecologista de México.	7,238	Siete mil doscientos treinta y ocho.
	Partido del Trabajo.	4,694	Cuatro mil seiscientos noventa y cuatro.
	Movimiento Ciudadano.	155	Ciento cincuenta y cinco.
	Partido Chiapas Unido	332	Trecientos treinta y dos.
	Partido Morena.	6,150	Seis mil ciento cincuenta.
	Podemos Mover a Chiapas	225	Doscientos veinticinco.
	Partido Encuentro Solidario.	78	Setenta y ocho.
	Redes Sociales Progresistas.	2,845	Dos mil ochocientos cuarenta y cinco.
	Ulises Pérez Cruz.	426	Cuatrocientos veintiséis.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Candidatas o Candidatos no registrado		0	Cero.
Votos nulos		1,170	Mil ciento setenta.
Votación total		24,045	Veinticuatro mil cuarenta y cinco.

4. Constancia de Mayoría y Validez. El cinco de junio conforme a los resultados obtenidos, el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría a favor del Partido Verde Ecologista de México.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación de los Juicios de Inconformidad. El nueve de junio, José Gabriel Martínez Damián, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, Georgina Coutiño Verdugo en su carácter de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento referido, postulada por el Partido Político MORENA, y José Alberto Morales Flores, en su calidad de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, indistintamente, presentaron Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de los resultados de la elección a Miembros del mencionado Ayuntamiento y la entrega

de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

b) Recepción de avisos. Mediante acuerdos de diez de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los Cuadernillos de Antecedentes TEECH/SG/CA-357/2024, TEECH/SG/CA-359/2024 y TEECH/SG/CA-362/2024, respectivamente, tuvo por recibidos vía correo electrónico, los oficios sin número, por medio de los cuales el Instituto de Elecciones a través de su Secretario Ejecutivo dio aviso sobre la presentación de los presentes medios de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de los medios de impugnación, informes circunstanciados, y turno a la ponencia. El catorce de junio, la Autoridad Responsable presentó sus informes circunstanciados ante este Órgano Jurisdiccional, por ello, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **TEECH/JIN-M/042/2024**, **TEECH/JIN-M/044/2024** y **TEECH/JIN-M/047/2024**, y al advertir la conexidad con el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/042/2024**, ordenó la acumulación correspondiente, e instruyó remitirlos a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien le correspondió conocer del asunto por razón de turno, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado; lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/528/2024, TEECH/SG/529/2024 y TEECH/SG/542/2024, respectivamente.

b) Acuerdo de Radicación. El quince y dieciséis de junio, la Magistrada Instructora, radicó los Juicios de Inconformidad



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

promovidos por José Gabriel Martínez Damián, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, Georgina Coutiño Verdugo en su carácter de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento referido, postulada por el Partido Político MORENA, y José Alberto Morales Flores, en su calidad de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas; asimismo, tomó nota sobre el escrito de los terceros interesados.

c) Admisión del medio de impugnación. El veinte de junio, la Magistrada Instructora, admitió a trámite los presentes medios de impugnación.

d) Requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, así como al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas. El veintiséis de junio, la Magistrada Ponente requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado, para que en el término de setenta y dos horas, remitiera la documentación señalada en dicho proveído.

e) Admisión y desahogo de pruebas. El nueve de agosto, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, y por los Terceros Interesados.

f) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de quince de agosto

la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 64 y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido por José Gabriel Martínez Damián, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, Georgina Coutiño Verdugo en su carácter de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento referido, postulada por el Partido Político MORENA, y José Alberto Morales Flores, en su calidad de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, en contra de los resultados de la elección de Miembros de dicho Ayuntamiento.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas que dieron origen a los expedientes TEECH/JIN-M/042/2024,

TEECH/JIN-M/044/2024 y TEECH/JIN-M/047/2024, se advierte que los actores señalaron a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 113, numeral 1 y 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/JIN-M/044/2024 y TEECH/JIN-M/047/2024**, al diverso **TEECH/JIN-M/042/2024**, por ser el primero en turno. Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

Cuarta. Terceros interesados. En los presentes medios de impugnación, se tiene por acreditado el carácter de Tercero Interesado a David Corzo Rojas, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas.

Lo anterior, toda vez que dentro de los términos concedidos por la Autoridad Responsable en las razones de cómputo⁷ mismos que comprendieron de las ocho horas del diez de junio hasta las ocho horas del trece de junio, asentadas por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, se advierte que el tercero interesado compareció a las siete horas con quince minutos, siete horas con dieciocho minutos y siete horas con treinta y ocho minutos, del trece de junio de la presente anualidad, a realizar manifestaciones respecto de los medios de impugnación hechos valer de conformidad con el artículo 50,

⁷ Visibles en las fojas 263, 332, y 273 de los expedientes.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, por ende se tienen por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 51, de la referida Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de los medios de impugnación, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable **no** hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado.

Sin embargo, el tercero interesado hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda puede considerarse frívola.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la **Jurisprudencia 33/2002** de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.⁸

Con base a dicho criterio, un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de las demandas de los Juicios de Inconformidad se advierte que, los actores sí manifestaron hechos y agravios de los que derivaron violaciones que a su decir les generó perjuicio el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que los presentes medios de impugnación no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Lo anterior, principalmente porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación del tercero interesado, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que éste cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Por lo anterior, y al no advertir que en los Juicio de Inconformidad de análisis se actualicen causales de improcedencia, se procede al estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

Sexta. Requisitos de Procedencia de los Juicios de Inconformidad. En los presentes medios de impugnación se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 5, 17, 32, 36, y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se explica a continuación.

a) Forma. Respecto a las demandas se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, contienen nombres y firmas de los actores y la actora, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y exponen agravios.

b) Oportunidad. Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal del Consejo Electoral de Huixtla, Chiapas, misma que se efectuó el cuatro de junio y concluyó el cinco de junio, ambos de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que, el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve de junio del año en curso, de ahí que si las demandas fueron presentadas el nueve de junio del presente año, de acuerdo a los acuses de recibo del mencionado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

del Estado, es indudable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

c) Legitimación y personería. Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, numeral 1, fracción I, y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por tratarse de un candidato a la Presidencia Municipal de Huixtla, Chiapas, postulados por el Partido del Trabajo, y por la candidata postulada por el Partido Político MORENA, así como un Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento referido.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de las demandas de Juicios de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

I. Elección que se impugna. En los escritos de demanda, los promoventes señalaron la elección que impugnaron, la cual pertenece al Municipio de Huixtla, Chiapas, misma que se llevó a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro.

II. Acta de cómputo municipal. La parte actora especifica con precisión el Acta de Cómputo Municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En los escritos de demanda, se mencionaron aquellas casillas cuya votación solicita su anulación, invocando causales de nulidad de votación previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024
Y sus acumulados.

Séptima. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral determine la nulidad de la elección efectuada el dos de junio de dos mil veinticuatro, en Huixtla, Chiapas, ya que se suscitaron irregularidades que actualizan dicha nulidad.

La causa de pedir se sustenta en revocar la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Consejo Municipal Electoral 040 de Huixtla, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que surgieron

distintas irregularidades, lo que a decir de los actores actualizan las causales de nulidad.

Síntesis de Agravios: Los actores de los medios de impugnación **TEECH/JIN-M/042/2024** y **TEECH/JIN-M/047/2024**, de forma simultánea hicieron valer los siguientes agravios:

I. Que en las casillas 577 contigua 2, 578 básica, 581 contigua 2, 581 contigua 3, 582 básica, 583 básica, 585 básica, 585 contigua 1, 586 contigua 2, 589 contigua 3, 589 extraordinaria 1 contigua 1, 590 contigua 1, 590 contigua 3, 590 extraordinaria 1, 591 extraordinaria 1, 591 extraordinaria 2, 592 extraordinaria 1, 593 extraordinaria 1, 594 extraordinaria 1, 598 extraordinaria 1, 598 extraordinaria 1 contigua 1, 599 extraordinaria 1, 600 básica, 600 extraordinaria 1, y 601 básica, existieron errores aritméticos, actualizándose el artículo 102, numeral 1, fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

II. Que en todas las casillas de la sección 584 se realizó un cambio de ubicación, situación que no fue notificada al Consejo Municipal Electoral respectivo ni a los representantes de los partidos políticos, vulnerándose el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

III. Que en las casillas 579 básica, 579 contigua 1, 581 básica, 581 contigua 1, 581 contigua 2, 581 contigua 3, 584 básica, 584 contigua 1, 584 contigua 2, 589 básica, 589 contigua 1, 589 contigua 2, 589 contigua 3, 589 contigua 4, 589 contigua 5, 589 extraordinaria 1, 589 extraordinaria 1 contigua 1, 590 básica, 590 contigua 1, 590 contigua 2, 590 contigua 3, 590 extraordinaria 1, 592 básica, 597 contigua 1, 598 básica, 598 contigua 1, 599



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

básica, 599 contigua 1 y 599 extraordinaria 1, surgieron diversos actos de violencia el día de la jornada electoral, por lo que se efectuó el voto coaccionado, ya que surgieron hechos que pusieron en peligro la integridad física de los electores y de los integrantes de las mesas directivas de casillas, acreditándose el supuesto normativo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

IV . Que hubo una vulneración al procedimiento extraordinario para la Sesión de Cómputo Municipal y Recuento de votos, ya que la autoridad responsable fue omisa en contar las boletas sobrantes ni los votos reservados, a pesar de haberlo solicitado los representantes de los partidos políticos, impidiendo así que se pudiera dar certeza de los resultados que fueron sujetos a recuento.

V. Que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas 578 básica, 582 básica, 582 contigua 1, 583 básica, 583 contigua 1, 584 básica, 584 contigua 1, 584 contigua 2, 585 básica, 585 contigua 1, y 595 extraordinaria 1 contigua 1, ya que durante la sesión de cómputo municipal quedaron sin resguardo, además que en las casillas 578 básica, 589 contigua 3, 589 extraordinaria 1 contigua 1, 590 contigua 3 y 598 extraordinaria 1 contigua 1, al momento de ingresar al Consejo Municipal Electoral no contaron con la cinta de seguridad para la salvaguarda de la paquetería electoral.

Por su parte la actora del medio de impugnación **TEECH/JIN-M/044/2024** hizo valer los siguientes agravios:

I. Que en las casillas 578 básica, 580 contigua 1, 581 básica, 582 básica, 585 contigua 1, 586 contigua 2, 590 contigua 3 y 598 extraordinaria 1 contigua 1, existió error y dolo, ya que en los rubros fundamentales hubo discrepancias, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

II. Que en las casillas 577 básica, 577 contigua 1, 577 contigua 2, 577 contigua 3, 578 básica, 578 contigua 1, 578 contigua 2, 579 básica, 579 contigua 1, 580 básica, 580 contigua 1, 580 especial, 581 básica, 581 contigua 1, 581 contigua 2, 581 contigua 3, 582 básica, 582 contigua 1, 583 básica, 583 contigua 1, 584 básica, 584 contigua 1, 584 contigua 2, 585 básica, 585 contigua 1, 586 básica, 586 contigua 1, 586 contigua 2, 587 básica, 587 contigua 1, 587 contigua 2, 588 básica, 588 contigua 1, 589 básica, 589 contigua 1, 589 contigua 2, 589 contigua 3, 589 contigua 4, 589 contigua 5, 589 extraordinaria 1, 589 extraordinaria 1 contigua 1, 590 básica, 590 contigua 1, 590 contigua 2, 590 contigua 3, 591 básica, 591 extraordinaria 1, 591 extraordinaria 2, 592 básica, 592 extraordinaria 1, 593 básica, 593 extraordinaria 1, 594 básica, 594 contigua 1, 594 extraordinaria 1, 595 básica, 595 contigua 1, 595 extraordinaria 1, 595 extraordinaria 1 contigua 1, 596 básica, 596 contigua 1, 596 contigua 2, 597 básica, 597 contigua 1, 598 básica, 598 contigua 1, 598 extraordinaria 1, 598 extraordinaria 1 contigua 1, 599 básica, 599 contigua 1, 599 extraordinaria 1, 600 básica, 600 extraordinaria 1 y 601 básica, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal Electoral fuera de los plazos establecidos por la ley.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

III. Que en la casilla 595 extraordinaria 1 contigua 1, se acredita la nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que la paquetería electoral fue presentada vacía, es decir, llegó al Consejo Municipal Electoral sin ninguna documentación, que pudiera dar certeza del sufragio emitido en la misma.

IV. Que en la casilla 589 extraordinaria 1, Angélica Gómez Álvarez fungió como integrante de la Mesa Directiva de Casilla sin que perteneciera a dicha sección, por lo que se actualiza la nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

V. Que las causales de nulidad de las casillas impugnadas acreditan el 20% de las casillas instaladas en el Municipio de Huixtla, Chiapas, y a su vez, que se vulneraron los principios constitucionales rectores de las elecciones, ya que surgieron violaciones sustanciales en la jornada electoral, lo que actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de la argumentación jurídica

expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Bajo ese contexto, para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional, en primer lugar procederá a estudiar los agravios planteados por los actores de los medios de impugnación **TEECH/JIN-M/042/2024** y **TEECH/JIN-M/047/2024**, ya que presentaron el mismo escrito de demanda, y posteriormente se analizarán los agravios formulados por la promovente del juicio de inconformidad **TEECH/JIN-M/044/2024**.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por la parte actora, al tenor siguiente:

A. Referente a los expedientes TEECH/JIN-M/042/2024 y TEECH/JIN-M/047/2024.

I. Nulidad de casillas.

Los promovente hacen valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al efecto, para mayor apreciación se inserta el cuadro que contiene las casillas y las fracciones del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JIN-M/042/2024
Y sus acumulados.**

Electoral del Estado, mismo que determina las causales de nulidad, como se demuestra a continuación:

Sección y tipo de casilla.	CAUSAL DE NULIDAD. Artículo 102, numeral 1.		
	Fracción I.	Fracción VII.	Fracción IX.
577 contigua 2.			X
578 básica.			X
579 básica.		X	
579 contigua 1.		X	
581 básica.		X	
581 contigua 1.		X	
581 contigua 2.		X	
581 contigua 3.		X	
581 contigua 3.			X
582 básica.			X
583 básica.			X
584 básica.	X		
584 básica.		X	
584 contigua 1.	X		
584 contigua 1.		X	

584 contigua 2.	X		
584 contigua 2.		X	
585 básica.			X
585 contigua 1.			X
586 contigua 2.			X
589 básica.		X	
589 contigua 1.		X	
589 contigua 2.		X	
589 contigua 3.		X	
589 contigua 3.			X
589 contigua 4.		X	
589 contigua 5.		X	
589 extraordinaria 1.		X	
589 extraordinaria 1 contigua 1.		X	
589 extraordinaria 1 contigua 1.			X
590 básica.		X	
590 contigua 1.		X	
590 contigua 1.			X
590 contigua 2.		X	
590 contigua 3.		X	
590 contigua 3.			X



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

590 extraordinaria 1.		X	
590 extraordinaria 1.			X
591 extraordinaria 1.			X
591 extraordinaria 2.			X
592 extraordinaria 1.			X
593 extraordinaria 1.			X
594 extraordinaria 1.			X
597 básica.		X	
597 contigua 1.		X	
598 básica.		X	
598 contigua 1.		X	
598 extraordinaria 1.			X
598 extraordinaria 1 contigua 1.			X
599 básica.		X	
599 contigua 1.		X	
599 extraordinaria 1.		X	
599 extraordinaria 1.			X
600 básica.			X
600 extraordinaria 1.			X

601 básica.			X
-------------	--	--	---

Al respecto, de los hechos en los que los promoventes encuadran las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, se explica de la siguiente manera.

I.I Por haber instalado las casillas sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo.

Los actores en sus escritos de demanda impugnaron la nulidad de todas las casillas de la sección 584, ya que a su dicho se realizó un cambio de ubicación de las mismas sin que haya sido autorizado por el Consejo Municipal Electoral, acreditándose el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Para el estudio de la presente causal, es necesario precisar el siguiente marco normativo.

El artículo 178, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece los requisitos para la instalación de las casillas, los cuales son los siguientes:

- ✚ Deben ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores.
- ✚ Que permitan la emisión secreta del sufragio.
- ✚ Deben contar con las características establecidas en el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ✚ Deben contar con la facilidad del acceso a las personas con discapacidad motora y situación de vulnerabilidad.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

- ✚ Pueden ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas de casillas y de los representantes de los Partidos Políticos, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de la causa justificada.
- ✚ Que no sea casa habitada por un servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido político o candidato.
- ✚ En ningún caso las casillas serán ubicadas en establecimientos fabriles, templos, locales de Partidos Políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas.

Por su parte, el artículo 205, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala los supuestos en los que se considera que existe causa justificada para instalar las casillas en un lugar distinto al señalado, y son:

- Cuando no existe el local indicado en las publicaciones respectivas.
- El local se encuentra cerrado o clausurado y no se puede realizar la instalación.
- Se advierte, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la normatividad aplicable.
- Las condiciones del local no permiten asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garantizan la realización de las operaciones

electorales en forma normal. En este caso, es necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

- Cuando el Consejo Distrital correspondiente así lo dispone por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.
- Para los casos señalados, la casilla debe quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En ese orden de ideas, para la actualización de la causal de nulidad en estudio, es necesario que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado; y
- b. Que no existió una causa que justificara ese cambio;
- c. Que con dichos actos se vulneró el principio de certeza, de tal forma que los electores no estuvieron en condiciones de conocer el lugar donde debían sufragar y los partidos políticos se vieron imposibilitados para participar en la recepción de la votación en términos de ley; y
- d. Que haya sido determinante para el resultado de la elección.

En este sentido, si las casillas electorales tuvieran que cambiarse de lugar de ubicación por las causas de justificación señaladas en el dispositivo legal antes precisado, dicho cambio por sí mismo, no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Lo anterior, dado que de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone circunstancias que justifican que la casilla se haya instalado en lugar distinto al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada anteriormente, alude a que solo será nula la votación si es que la instalación de la casilla en distinto lugar no obedece a una causa justificada.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido⁹ que, para acreditar que la casilla fue instalada en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta, no coincida con lo asentado en el encarte, ya que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que solo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar, por ejemplo, el señalamiento del nombre de una plaza, edificio, establecimiento comercial, institución pública o privada, entre otros.

De este modo, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar de su ubicación exactamente como fue publicado por la autoridad administrativa electoral competente, esto no implica, por sí sólo, que la casilla se haya ubicado en un lugar distinto al

⁹ Véase el expediente SUP-JRC-171/2021.

autorizado, máxime si se considera que acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, sobre todo cuando estos son muchos, de tal forma que el asiento respectivo lo llenan con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Por ello, cuando de la comparación de los datos establecidos en el encarte con los asentados en las actas se advierte, que existen coincidencias sustanciales que, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para tener por acreditado tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, sirve de criterio lo sostenido por la referida Sala Superior en la **Jurisprudencia 14/2001** de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”**¹⁰

Visto de esta forma, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado al regular lo relativo al lugar donde deben instalarse las casillas y prever la prohibición de que en el día de la jornada electoral se instalen sin causa justificada en lugar distinto, protege el valor de la certeza en cuanto al lugar donde los electores deben ejercer su derecho al voto y los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presentarse para vigilar el desarrollo de la votación y realizar los actos que les faculte la ley, situación que resulta de gran importancia para el desarrollo

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

equitativo de un proceso electoral, razón por la cual el legislador estableció que el incumplimiento de la prohibición, constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Las bases anteriores habrá de aplicarse al análisis del agravio que nos ocupa, para lo cual se tomarán en cuenta las pruebas que obran en autos consistentes en el encarte y las Actas de Jornada Electoral, y Actas de Cómputo en Consejo Municipal que no contienen la ubicación ya que todas las casillas de la sección 584 fueron sujetas a recuento.

Para mayor ilustración se inserta un cuadro con las direcciones señaladas en las Actas de Jornada Electoral, y con las localizaciones asignadas por la autoridad electoral en el encarte respectivo.

Sección y casilla.	Ubicación asentada en el Acta de Jornada Electoral.	Ubicación asignada en el encarte.
584 básica.	Escuela primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen. ¹¹	Escuela Primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen, Código Postal 30640, Huixtla, Chiapas, Entre Las Calles Porfirio Diaz Y Rodolfo Figueroa.
584 contigua 1.	Escuela primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle	Escuela Primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen, Código Postal 30640, Huixtla, Chiapas,

¹¹ Visible en la foja 118 del expediente TEECH/JIN-M/044/2024.

	Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen. ¹²	Entre Las Calles Porfirio Diaz Y Rodolfo Figueroa.
584 contigua 2.	Escuela primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Díaz, Número 15, Barrio El Carmen. ¹³	Escuela Primaria del Estado Huixtla, Avenida Abasolo Norte y Calle Porfirio Diaz, Número 15, Barrio El Carmen, Código Postal 30640, Huixtla, Chiapas, Entre Las Calles Porfirio Diaz Y Rodolfo Figueroa.

Del cuadro insertado, se advierte que las direcciones señaladas en las Actas de Jornada Electoral coinciden con las designadas por la autoridad electoral competente en el encarte, y si bien las Actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas 584 contigua 1 y contigua 2, no viene especificada la casilla con exactitud, únicamente se hizo referencia a la sección, lo cierto es también que se advierten las direcciones señaladas en el encarte, por lo que no es dable determinar que se acreditó la nulidad invocada, ya que la omisión de señalar las casillas a las que correspondían dichas Actas de Jornada Electoral, no resultaron trascendentes puesto que, como ya se precisó, se desprende que las direcciones coinciden plenamente con las establecidas en el encarte.

Por lo tanto, la omisión de establecer el tipo de casilla no implica, por sí sólo, que las casillas 584 contigua 1 y contigua 2 se hayan ubicado en un lugar distinto al autorizado, máxime si se considera que, como ha sido expuesto en el apartado del marco normativo, acorde con las máximas de la experiencia y la sana crítica, los integrantes de las mesas directivas de casilla en ocasiones omiten asentar algunos datos, de tal forma que el espacio respectivo lo

¹² Visible en la foja 129 del expediente TEECH/JIN-M/044/2024.

¹³ Visible en la foja 754 del Tomo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

llenar con los datos a los que la población otorga mayor relevancia para identificar el lugar físico de ubicación de la casilla.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Por lo anterior, el agravio deviene **infundado** ya que quedó demostrado que las casillas de la sección 584 fueron instaladas en las direcciones establecidas por la autoridad electoral en el encarte, además que los actores fueron omisos en aportar medios de convicción suficientes para apoyar su dicho, por lo que incumplieron con la carga procesal prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el sentido de quien afirma está obligado a probar.

I.II Por haberse ejercido violencia física y presión al electorado.

Los actores en sus escritos de demanda, señalaron que un grupo de choque dirigido por el candidato del Partido Verde Ecologista de México, ejerció violencia sobre el electorado el día de la jornada electoral en diversas casillas, conforme al siguiente cuadro.

SECCIÓN Y CASILLA	OBSERVACIONES
579 básica.	PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORÍA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO CON LA

	INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.
579 contigua 1.	PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.
581 básica.	PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.
581 contigua 1.	PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.
581 contigua 2.	PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.
581 contigua 3.	PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.
584 básica.	GRUPO DE PERSONAS VESTIDAS DE ROPA COLOR NEGRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LLEGAN EN CAMIONETAS POLARIZADAS, BLINDADAS ARMADOS, EMPIEZAN A GOLPEAR EL PORTON DE LA ESCUELA PRIMARIA HUIXTLA, EN DONDE DE ESTABA EMITIENDO EL CONTEO DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS, LOS GRUPOS TRATABAN DE LLEVARSE LAS URNAS EN SUS CAMIONETAS Y TRATABAN DE CRUZAR LA BARRA DE LA ESCUELA CON TAL DE CONSEGUIR EL COMETIDO DE LLEVARSE LAS URNAS, ESTO OCURRE DURANTE EL DIA DADO QUE LAS MISMAS PERSONAS SE ENCONTRABAN DANDO RONDINES DE LA CASILLA MENCIONADA GENERANDO TERROR EN LA POBLACIÓN.
584 contigua 1.	GRUPO DE PERSONAS VESTIDAS DE ROPA COLOR NEGRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LLEGAN EN CAMIONETAS POLARIZADAS, BLINDADAS ARMADOS, EMPIEZAN A GOLPEAR EL PORTON DE LA ESCUELA PRIMARIA HUIXTLA, EN DONDE DE ESTABA EMITIENDO EL CONTEO DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS, LOS GRUPOS TRATABAN DE LLEVARSE LAS URNAS EN SUS CAMIONETAS Y TRATABAN DE CRUZAR LA BARRA DE LA ESCUELA CON TAL DE CONSEGUIR EL COMETIDO DE LLEVARSE LAS URNAS, ESTO OCURRE DURANTE EL DIA DADO QUE LAS MISMAS PERSONAS SE ENCONTRABAN



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

	DANDO RONDINES DE LA CASILLA MENCIONADA GENERANDO TERROR EN LA POBLACIÓN.
584 contigua 2	GRUPO DE PERSONAS VESTIDAS DE ROPA COLOR NEGRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LLEGAN EN CAMIONETAS POLARIZADAS, BLINDADAS ARMADOS, EMPIEZAN A GOLPEAR EL PORTON DE LA ESCUELA PRIMARIA HUIXTLA, EN DONDE DE ESTABA EMITIENDO EL CONTEO DE LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS, LOS GRUPOS TRATABAN DE LLEVARSE LAS URNAS EN SUS CAMIONETAS Y TRATABAN DE CRUZAR LA BARDA DE LA ESCUELA CON TAL DE CONSEGUIR EL COMETIDO DE LLEVARSE LAS URNAS, ESTO OCURRE DURANTE EL DIA DADO QUE LAS MISMAS PERSONAS SE ENCONTRABAN DANDO RONDINES DE LA CASILLA MENCIONADA GENERANDO TERROR EN LA POBLACIÓN.
589 básica	1.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO HACEN DISPAROS AL AIRE LIBRE PARA INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE LLEGAN A LAS URNAS A EMITIR SU VOTO. 2.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. 3.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SE QUIEREN LLEVAR LAS URNAS EN LAS CAMIONETAS BLINDADAS.
589 contigua 1	1.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO HACEN DISPAROS AL AIRE LIBRE PARA INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE LLEGAN A LAS URNAS A EMITIR SU VOTO. 2.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. 3.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SE QUIEREN LLEVAR LAS URNAS EN LAS CAMIONETAS BLINDADAS.
589 contigua 2	1.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO HACEN DISPAROS AL AIRE LIBRE PARA INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE LLEGAN A LAS URNAS A EMITIR SU VOTO. 2.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. 3.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SE QUIEREN LLEVAR LAS URNAS EN LAS CAMIONETAS BLINDADAS.
589 contigua 3.	1.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO HACEN DISPAROS AL AIRE LIBRE PARA INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE LLEGAN A LAS URNAS A EMITIR SU

	VOTO. 2.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. 3.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SE QUIEREN LLEVAR LAS URNAS EN LAS CAMIONETAS BLINDADAS.
589 contigua 4.	1.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO HACEN DISPAROS AL AIRE LIBRE PARA INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE LLEGAN A LAS URNAS A EMITIR SU VOTO. 2.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. 3.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SE QUIEREN LLEVAR LAS URNAS EN LAS CAMIONETAS BLINDADAS.
589 contigua 5.	1.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO HACEN DISPAROS AL AIRE LIBRE PARA INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE LLEGAN A LAS URNAS A EMITIR SU VOTO. 2.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. 3.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SE QUIEREN LLEVAR LAS URNAS EN LAS CAMIONETAS BLINDADAS.
589 extraordinaria 1.	1.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO HACEN DISPAROS AL AIRE LIBRE PARA INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE LLEGAN A LAS URNAS A EMITIR SU VOTO. 2.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. 3.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SE QUIEREN LLEVAR LAS URNAS EN LAS CAMIONETAS BLINDADAS.
589 extraordinaria 1 contigua 1.	1.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO HACEN DISPAROS AL AIRE LIBRE PARA INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE LLEGAN A LAS URNAS A EMITIR SU VOTO. 2.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANDAN EN CAMIONETAS BLINDADAS, LA MAYORIA SIN PLACAS Y CON ARMAS DE FUEGO, SE PASEAN POR LAS DISTINTAS ENTRADAS Y CENTRO DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA CON LA INTENCIÓN DE INTIMIDAR A LA POBLACIÓN EN GENERAL EN EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. 3.- PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO SE QUIEREN LLEVAR LAS URNAS EN LAS CAMIONETAS BLINDADAS.
590 básica.	GRUPOS DE PERSONAS VESTIDOS DE ROPA COLOR NEGRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LLEGAN A LAS AFUERAS DE LAS CASILLAS A INTIMIDAR A



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

	LAS PERSONAS QUE EMITEN SU VOTO, ESTO OCURRE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL DIA 2 DE JUNIO DEL 2024. LOS CUALES SE MOVILIZABAN EN CAMIONETAS TIPO RAM POLARIZADAS Y BLINDADAS.
590 contigua 1.	GRUPOS DE PERSONAS VESTIDOS DE ROPA COLOR NEGRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LLEGAN A LAS AFUERAS DE LAS CASILLAS A INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE EMITEN SU VOTO, ESTO OCURRE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL DIA 2 DE JUNIO DEL 2024. LOS CUALES SE MOVILIZABAN EN CAMIONETAS TIPO RAM POLARIZADAS Y BLINDADAS.
590 contigua 2.	GRUPOS DE PERSONAS VESTIDOS DE ROPA COLOR NEGRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LLEGAN A LAS AFUERAS DE LAS CASILLAS A INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE EMITEN SU VOTO, ESTO OCURRE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL DIA 2 DE JUNIO DEL 2024. LOS CUALES SE MOVILIZABAN EN CAMIONETAS TIPO RAM POLARIZADAS Y BLINDADAS.
590 contigua 3.	GRUPOS DE PERSONAS VESTIDOS DE ROPA COLOR NEGRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LLEGAN A LAS AFUERAS DE LAS CASILLAS A INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE EMITEN SU VOTO, ESTO OCURRE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL DIA 2 DE JUNIO DEL 2024. LOS CUALES SE MOVILIZABAN EN CAMIONETAS TIPO RAM POLARIZADAS Y BLINDADAS.
590 extraordinaria 1.	GRUPOS DE PERSONAS VESTIDOS DE ROPA COLOR NEGRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LLEGAN A LAS AFUERAS DE LAS CASILLAS A INTIMIDAR A LAS PERSONAS QUE EMITEN SU VOTO, ESTO OCURRE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DEL DIA 2 DE JUNIO DEL 2024. LOS CUALES SE MOVILIZABAN EN CAMIONETAS TIPO RAM POLARIZADAS Y BLINDADAS.
597 básica.	EN LA COLONIA OBRERA DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA, EN LA PRIMARIA MIGUEL ÁNGEL A. ZAMUDIO DONDE SE INSTALO LA CASILLA 597, UN GRUPO DE MOTOCICLISTAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO HACE RONDINES POR LA ESCUELA INTIMIDANDO Y CAUSANDO TERROR EN LA POBLACIÓN. LAS CASILLAS SOLO TUVIERON PRESIDENTE Y 1 ESCRUTADOR, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO DEJABAN CONTAR LAS BOLETAS, INTERCAMBIARON URNAS A SU CONVENIENCIA Y AUN ASI QUE LA POBLACIÓN SE QUEJO DE ESE DETALLE ELLOS COMENTABAN QUE NO PASABA NADA, QUE ERA IGUAL.
597 contigua 1.	EN LA COLONIA OBRERA DEL MUNICIPIO DE HUIXTLA, EN LA PRIMARIA MIGUEL ÁNGEL A. ZAMUDIO DONDE SE INSTALO LA CASILLA 597, UN GRUPO DE MOTOCICLISTAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO HACE RONDINES POR LA ESCUELA INTIMIDANDO Y CAUSANDO TERROR EN LA POBLACIÓN. LAS CASILLAS SOLO TUVIERON PRESIDENTE Y 1 ESCRUTADOR, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS DEL PARTIDO VERDE

	<p>ECOLOGISTA DE MÉXICO NO DEJABAN CONTAR LAS BOLETAS, INTERCAMBIARON URNAS A SU CONVENIENCIA Y AUN ASI QUE LA POBLACIÓN SE QUEJO DE ESE DETALLE ELLOS COMENTABAN QUE NO PASABA NADA, QUE ERA IGUAL.</p>
598 básica.	<p>EN EL CANTÓN RANCHO NUEVO DEL MUNICIPAIO DE HUIXTLA, EN EL DOMICILIO DE LA ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA DE LA SECCIÓN 598 DONDE SE INSTALARON LAS CASILLAS PARA LOS VOTANTES, PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MEXICO ESTABAN HACIENDO RONDINES EN MOTOCICLETAS Y CARROS BLINDADOS CON ARMAS DE FUEGO INTIMIDANDO Y CAUSANDO TERROR A LA POBLACIÓN, TAL FUE EL CASO QUE SOLO QUEDARON POCOS FUNCIONARIOS DEL INE E IEPC Y 3 REPRESENTANTES DE CASILLAS PARA EL CONTEO DE LAS URNAS.</p>
598 contigua 1.	<p>EN EL CANTÓN RANCHO NUEVO DEL MUNICIPAIO DE HUIXTLA, EN EL DOMICILIO DE LA ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA DE LA SECCIÓN 598 DONDE SE INSTALARON LAS CASILLAS PARA LOS VOTANTES, PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MEXICO ESTABAN HACIENDO RONDINES EN MOTOCICLETAS Y CARROS BLINDADOS CON ARMAS DE FUEGO INTIMIDANDO Y CAUSANDO TERROR A LA POBLACIÓN, TAL FUE EL CASO QUE SOLO QUEDARON POCOS FUNCIONARIOS DEL INE E IEPC Y 3 REPRESENTANTES DE CASILLAS PARA EL CONTEO DE LAS URNAS.</p>
599 básica.	<p>EN EL EJIDO FRANCISCO I. MADERO EN LA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA DONDE SE INSTALARON LAS URNAS DE LA SECCIÓN 597, SE ESTABA EN EL CONTEO DE LAS BOLETAS CUANDO PERSONAS DEL IEPC E INE COMENTAN QUE SE PERDIERON 100 BOLETAS Y EN ESE MOMENTO SE FUE LA LUZ, YA NO CONTINUARON CON EL CONTEO SE NEGARON A SEGUIR CON PROCESO AUN HABIENDO LAMPARAS PARA PODER CONTINUAR, EN EL MOMENTO COMENTARON QUE SE HARIA UN CONSEJO EL CUAL NO SE LLEVO. HABIAN PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DANDO RONDINES EN MOTOCICLETAS Y CARROS BLINDADOS PORTANDO ARMAS DE FUEGO INTIMIDANDO Y CAUSANDO TERROR A LA POBLACIÓN.</p>
599 contigua 1.	<p>EN EL EJIDO FRANCISCO I. MADERO EN LA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA DONDE SE INSTALARON LAS URNAS DE LA SECCIÓN 597, SE ESTABA EN EL CONTEO DE LAS BOLETAS CUANDO PERSONAS DEL IEPC E INE COMENTAN QUE SE PERDIERON 100 BOLETAS Y EN ESE MOMENTO SE FUE LA LUZ, YA NO CONTINUARON CON EL CONTEO SE NEGARON A SEGUIR CON PROCESO AUN HABIENDO LAMPARAS PARA PODER CONTINUAR, EN EL MOMENTO COMENTARON QUE SE HARIA UN CONSEJO EL CUAL NO SE LLEVO. HABIAN PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DANDO RONDINES EN MOTOCICLETAS Y CARROS BLINDADOS PORTANDO ARMAS DE FUEGO INTIMIDANDO Y CAUSANDO TERROR A LA POBLACIÓN.</p>
599 extraordinaria 1.	<p>EN EL EJIDO FRANCISCO I. MADERO EN LA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA DONDE SE INSTALARON LAS URNAS DE LA SECCIÓN 597, SE ESTABA EN EL CONTEO DE LAS BOLETAS CUANDO PERSONAS DEL IEPC E INE COMENTAN QUE SE PERDIERON 100 BOLETAS Y EN ESE MOMENTO SE</p>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

	FUE LA LUZ, YA NO CONTINUARON CON EL CONTEO SE NEGARON A SEGUIR CON PROCESO AUN HABIENDO LAMPARAS PARA PODER CONTINUAR, EN EL MOMENTO COMENTARON QUE SE HARIA UN CONSEJO EL CUAL NO SE LLEVO. HABIAN PERSONAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DANDO RONDINES EN MOTOCICLETAS Y CARROS BLINDADOS PORTANDO ARMAS DE FUEGO INTIMIDANDO Y CAUSANDO TERROR A LA POBLACION.
--	--

De lo establecido en los artículos 35, fracción I, 36 fracción III, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las normas citadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Por otra parte, la causal de nulidad de votación recibida en casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para su actualización se requiere:

- ✓ Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- ✓ Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- ✓ Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- ✓ Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, **Violencia, Presión, Manipulación o Inducción** en términos generales, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que la “**violencia**” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla; mientras que por “**presión**” se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia **24/2000** con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”¹⁴.

Debe resaltarse que, el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y aunque no se prevé que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, puesto que se entiende que las causales de nulidad previstas en la

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,F%c3%8dSICA,O,PRESI%c3%93N,SOBRE,LOS,MIEMBROS,DE,LA,MESA,DIRECTIVA,DE,CASILLA>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

legislación están referidas a ese día.

Respecto del segundo elemento, **sujetos pasivos** los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

En cuanto al tercer elemento de **finalidad**, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Finalmente, el cuarto elemento de **determinancia**, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, en virtud de que si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por el actor, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relacionen ciertas circunstancias que después serán objeto de estudio.

Para ello, es indispensable que el actor precise las circunstancias

de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirma se dieron, el momento en que expresa que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Se plantea entonces que, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto en virtud de que, la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación, en este caso, de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas. Esta consideración encuentra sustento en la **Jurisprudencia 53/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”**.¹⁵

Para analizar la presente causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, así como cualquier otro

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos sostenidos en el escrito de demanda.

Para determinar si la causal invocada por la parte actora se actualiza; en primer lugar, se debe de analizar si con las pruebas que aportó, se puede tener por acreditado que la ciudadanía, o los integrantes de la mesa directiva de casilla fueron coaccionados por actos de violencia o presión, y en caso de acreditarse, si fue determinante para la elección.

De las constancias que obran en autos se tiene que el Consejo Municipal Electoral 040 de Huixtla, Chiapas, remitió las Actas de Jornada Electoral de las casillas 579 básica, 581 básica, 584 básica, 589 extraordinaria 1 contigua 1, 590 contigua 3, 599 contigua 1, y del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 581 contigua 3, se advierte que en dichos formatos no se puede determinar si hubo incidencia toda vez que los mismos están en blanco, y por su parte, en relación al Acta de Jornada Electoral de la casilla 599 básica y al Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 589 contigua 3, se desprende que en las mismas no hubo incidencias registradas.

Por lo anterior, resulta necesario precisar que mediante proveído de veintiséis de julio del año en curso, se requirió al mencionado Consejo Municipal Electoral 040, para que remitiera las originales o copias certificadas de las Hojas de Incidentes de las casillas impugnadas, sin embargo, mediante oficio número IEPC.SE.1314.2024¹⁶ de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de

¹⁶ Visible en la foja 750 del Tomo I del expediente.

Elecciones y Participación Ciudadana, remitió copia certificada del memorándum IEPC/CME040/002/2024¹⁷ suscrito por el Consejero Presidente y la Secretaria Técnica ambos del Consejo Municipal en cita, en el que hicieron constar que únicamente recibieron cinco hojas de incidentes, veintiocho Actas de Jornada Electoral, veinticuatro Actas de Escrutinio y Cómputo, y cuarenta y nueve Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento, ya que las demás no fueron remitidas dentro de los paquetes electorales, por lo que ante esas consideraciones, se encontró imposibilitada para cumplir con lo requerido por este Órgano Jurisdiccional.

Por su parte, referente a las casillas 579 contigua 1, 584 contigua 2, 589 básica, 589 contigua 1, 589 contigua 5, 589 extraordinaria 1, 597 básica, 597 contigua 1, 598 básica y 598 contigua 1, resulta preciso señalar que en las constancias que integran los presentes medios de impugnación, no obran Actas de Jornada Electoral, ni Hojas de Incidentes y tampoco Actas de Escrutinio y Cómputo ya que fueron sujetas al procedimiento de recuento efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas.

De lo anterior, se advierte que, a pesar de las probanzas presentadas con los medios de impugnación, y escrito de tercero interesado, así como requerimientos efectuados al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no se obtuvieron medios probatorios que confirmaran las irregularidades señaladas por los promoventes, en ese tenor, correspondía a los actores exhibir los medios de prueba para probar sus afirmaciones, sin embargo, no sucedió.

¹⁷ Visible en la foja 771 del Tomo I del expediente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

A su vez, de las copias certificadas de las Hojas de Incidentes de las casillas 581 contigua 1,¹⁸ 581 contigua 2,¹⁹ 589 contigua 2,²⁰ 589 contigua 4,²¹ y 599 extraordinaria 1,²² se desprende que las mismas están vacías, por lo que este Tribunal Electoral no puede considerar que se haya acreditado la irregularidad señalada por los actores en sus escritos de demanda, máxime que no se encuentra adminiculadas con otros medios de prueba que generen aunque sea de forma indiciaria que en dichas casillas se ejerció violencia física y presión sobre el electorado.

Cabe considerar por otra parte que, de conformidad con las copias certificadas de las Hojas de Incidentes remitidas por la autoridad responsable, se desprenden como incidencias las siguientes:

Casilla	Incidente
584 contigua 1. ²³	Durante la verificación de las boletas sobrantes de Ayuntamiento; se verificó que había una boleta sobrante en Ayuntamiento que el folio es 013,846 por lo que algún votante solo se llevó 5 boletas; por lo que llevan 1 boleta de más.
590 básica. ²⁴	Se inició tarde por falta de un funcionario, solicitando de los votantes su participación, y un votante puso una boleta en una casilla equivocada.

¹⁸ Visible en la foja 763 del Tomo I del expediente.

¹⁹ Visible en la foja 764 del Tomo I del expediente.

²⁰ Visible en la foja 766 del Tomo I del expediente.

²¹ Visible en la foja 767 del Tomo I del expediente.

²² Visible en la foja 770 del Tomo I del expediente.

²³ Visible en la foja 765 del Tomo I del expediente.

²⁴ Visible en la foja 768 del Tomo I del expediente.

590 extraordinaria 1. ²⁵	Se dieron las boletas del folio 29,001 al 20,024 del block de Ayuntamiento.
-------------------------------------	---

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Atento a lo anterior, resulta evidente que las incidencias registradas en las casillas 584 contigua 1, 590 básica y 590 extraordinaria 1, no están relacionadas con haberse ejercido violencia física o presión sobre el electorado o las personas integrantes de las mesas directivas de las casillas referidas, dichas incidencias vertieron sobre la instalación de las mismas y respecto a boletas sobrantes, sin embargo, resultan ser insuficientes para que este Órgano Jurisdiccional pueda considerar al menos de forma indiciaria que el Partido Verde Ecologista de México a través de un grupo de choque, como lo sostuvieron los enjuiciantes, ejerció violencia física o presión sobre el electorado.

Además, los actores fueron omisos en demostrar **con probanzas sus alegaciones**, puesto que, sólo se limitaron a exponer los hechos en los cuales sostuvieron sus agravios, lo que es insuficiente para acreditar sus aseveraciones, ya que como se ha acreditado en el cuadro insertado, no se advierten circunstancias relacionadas con lo sostenido por los promoventes.

²⁵ Visible en la foja 769 del Tomo I del expediente.

De este modo, conforme a lo dispuesto en artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, opera la regla general relativa a que quien afirma debe probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

Ahora bien, respecto a la liga electrónica <https://www.facebook.com/IEPC.CHIAPAS/videos/1166598114364048/?rdid=Y3ldBcaHtec46ABM> señalada por los promoventes en su escrito de demanda, se desprende que la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, durante la sesión del Consejo General para dar seguimiento a la Jornada Electoral, manifestó que tuvo comunicación con un almirante de la marina para que apoyara a los Consejos Municipales y Distritales ambos de Huixtla, Chiapas, para que procedieran a apoyar con el tema de seguridad en dicho municipio, para ello se inserta la siguiente imagen para su apreciación.



Acontecimiento que se cita como hecho público notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**²⁶

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, hizo referencia durante la sesión para dar seguimiento a la Jornada Electoral, que solicitó el apoyo del agente de la MARINA para que coadyuvara a la seguridad del municipio de Huixtla, Chiapas, lo cierto es también que en dicha sesión no se hace referencia que en las casillas impugnadas por los actores se haya efectuado violencia física o presión sobre el electorado, o en su caso, como señalaron en sus escritos de demanda, que un grupo de choque dirigido por el Partido Verde Ecologista de México intimidaron a la población con armas de fuego.

Además, el hecho que la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, haya mencionado que se solicitó el apoyo de la marina en el municipio de Huixtla, Chiapas, ello pudo derivarse para garantizar el traslado de los paquetes

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

electorales a la sede que ocupa el referido Instituto Electoral Local, y no necesariamente, por los supuestos hechos que los actores manifestaron ocurrieron en las casillas impugnadas.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, en el Acta Circunstanciada para dar seguimiento a la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, no asentó que se hayan suscitado hechos de violencia física o presión sobre las casillas cuya nulidad solicitaron los promoventes, por lo que al no encontrarse medios probatorios que corroboren el dicho de los promoventes, resulta improcedente declarar dicha nulidad.

Documental pública a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De esta manera, se ha verificado que, en relación al argumento vertido por los actores que debe declararse la nulidad de las casillas 579 básica, 579 contigua 1, 581 básica, 581 contigua 1, 581 contigua 2, 581 contigua 3, 584 básica, 584 contigua 1, 584 contigua 2, 589 básica, 589 contigua 1, 589 contigua 2, 589 contigua 3, 589 contigua 4, 589 contigua 5, 589 extraordinaria 1, 589 extraordinaria 1 contigua 1, 590 básica, 590 contigua 1, 590 contigua 2, 590 contigua 3, 590 extraordinaria 1, 592 básica, 597 contigua 1, 598 básica, 598 contigua 1, 599 básica, 599 contigua 1 y 599 extraordinaria 1, por actualizarse el supuesto señalado en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto que la votación se ejerció violencia física y presión sobre el electorado, **deviene infundado.**

Lo anterior, toda vez que si bien hace referencia a las irregularidades suscitadas en diversas casillas, no determinaron circunstancias completas de modo, tiempo y lugar, puesto que no precisaron los actos de violencia ni coacción al voto que a su decir acontecieron, ni cómo es que esos aparentes actos afectaron al electorado o a los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin que pudiera demostrar su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas mencionadas.

En ese tenor, si bien surgieron incidencias en el municipio de Huixtla, Chiapas, las mismas no fueron determinantes para el resultado de la elección, y menos aún que dichas incidencias se hayan tratado de violencia física o presión sobre la ciudadanía, ello tomando en cuenta que la autoridad responsable no hizo constar en ninguna documental pública como Actas de Escrutinio y Cómputo así como en las Actas de Jornada Electoral, si surgieron incidentes, y de acuerdo a lo asentado en las Hojas de Incidentes antes señaladas, es de concluirse que tales irregularidades no se acreditaron, de ahí que, se reitera que la parte actora incumplió con la carga procesal consistente en que quien afirma está obligado a probar, previsto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, que se impidió el ejercicio del derecho al voto libre y secreto de la ciudadanía por una causa injustificada, y que esta situación resulta determinante para la elección cualitativa o cuantitativamente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional concluye que las documentales exhibidas por los promoventes son solo indicios, en virtud de que las mismas no están soportadas con otros elementos de pruebas, por lo tanto, son insuficientes para generar convicción respecto a que los hechos referidos por la parte actora sucedieron y fueron determinantes para los resultados de la votación recibida en las casillas impugnadas.

I.III Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

Por otra parte, los actores impugnaron la nulidad de las casillas 577 contigua 2, 578 básica, 581 contigua 3, 582 básica, 583 básica, 585 básica, 585 contigua 1, 586 contigua 2, 589 contigua 3, 589 extraordinaria 1 contigua 1, 590 contigua 1, 590 contigua 3, 590 extraordinaria 1, 591 extraordinaria 1, 591 extraordinaria 2, 592 extraordinaria 1, 593 extraordinaria 1, 594 extraordinaria 1, 598 extraordinaria 1, 598 extraordinaria 1 contigua 1, 599 extraordinaria 1, 600 básica, 600 extraordinaria 1, y 601 básica, existieron errores aritméticos en la computación de los votos, por lo que dicha nulidad se estudiará conforme al artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para ello insertaron el siguiente cuadro:

Casilla	Total de votos	Diferencia MOR&VE R	Porcentaje	Total de boletas asignadas	Sobrante real	Boletas sobrantes en actas	Diferencia de boletas	Observaciones
577 C2	285	-36	45%	627	342	343	1	1 BOLETA DE MÁS

578 B	426	93	57%	751	325	380	55	FALTAR ON 18 BOLETA S(353 T.V.R)
581 C3	320	-51	47%	687	367	367	0	
582 B	236	4	53%	445	209	209	0	
583 B	281	42	61%	464	183	183	0	
585 B	286	38	55%	518	232	285	53	SOBRAR ON 53 BOLETA S
585 C1	301	29	58%	517	216	215	-1	FALTO 1 BOLETA
586 C2	368	-6	56%	656	288	283	-5	FATARO N 5 BOLETA S
589 C3	356	-65	49%	730	374	383	9	SOBRA 9 BOLETA S
589 E1C1	227	-25	50%	452	225	230	5	SOBRAN 5 BOLETA S
590 C1	375	6	51%	740	365	364	-1	FALTA 1 BOLETA
590 C3	389	-4	53%	739	350	353	3	SOBRAN 3 BOLETA S
590 E1	178	-29	62%	288	110	110	0	
591 E1	186	-15	56%	335	149	149	0	
591 E2	206	33	51%	403	197	197	0	
592 E1	152	8	42%	365	213	212	-1	FALTA 1 BOLETA
593 E1	313	76	48%	654	341	341	0	
594 E1	155	25	45%	344	189	189	0	
598 E1	289	14	57%	504	215	210	-5	FALTAN 38 BOLETA S(332 T.V.R)
598 E1C1	333	-16	66%	504	171	174	3	
599 E1	511	-107	70%	173	220	220	0	
600 B	490	-92	62%	787	297	299	2	SOBRAN 2 BOLETA S



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

600 E1	149	13	53%	282	133	133	0	
601 B	225	-24	47%	476	251	251	0	
CONTE O REAL	23,98 3	-1076		45133	21163	18, 270	-71	
IEPC SEGÚ N ACTA	24,04 5			-2,880				
DIFER ENCIA	62							

Así, para examinar el planteamiento de los promoventes, se debe citar el supuesto normativo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

(...)” (sic)

A efecto de analizar la causal de nulidad que se invoca en el presente apartado, es pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos precedentes que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega comúnmente por las personas funcionarias integrantes de las mesas directivas de casilla durante el

escrutinio y cómputo de los votos, y excepcionalmente, por quienes integran los Consejos Electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede electoral administrativa, e incluso por los Órganos Jurisdiccionales resolutores, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando así se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Se observa que, el propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización.²⁷

Al efecto, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- ✓ **La existencia de error o dolo.**
- ✓ **Que la irregularidad sea determinante.**

²⁷ Véase al efecto la sentencia SUP-JRC-171/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que **el error** es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, **el dolo** se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. Ello conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 28/2016** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”**²⁸

En concreto, los **rubros fundamentales** se refieren a los siguientes:²⁹

- **Total de ciudadanos que votaron:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

²⁹ Véase el expediente SUP-REC-414/215 y sus acumulados.

o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- **Total de boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla, al final de la recepción de la votación, en presencia de los representantes partidistas.

- **Total de los resultados de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, puesto que se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número del total de personas y representantes que votaron y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**.

El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, **siempre y cuando sean determinantes**.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo.³⁰ De igual forma, puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad.³¹

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta de escrutinio y

³⁰ Conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

³¹ Conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 8/1997**.

cómputo está en blanco el dato de ciudadanos que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³² que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1)** La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; **2)** El total de boletas sacadas de las urnas; y, **3)** El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número electores que acude a sufragar en una casilla contando también los votos de las representaciones de los partidos políticos, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas

³² Véase el expediente SUP-JRC-95/2022.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados, lo cual, en todo caso, debe ser probado y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las

cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por quienes integran las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por el Consejo Municipal Electoral, ya que este último, de conformidad con el artículo 231, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así debido a que los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante el Consejo Municipal Electoral.

En la especie, de las veinticuatro casillas impugnadas por los actores, debe precisarse que la casilla 598 extraordinaria 1, fue sujeta a recuento por el Consejo Municipal Electoral 040 de Huixtla, Chiapas, conforme a la Constancia Individual de Resultados Electorales de punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento,³³ de la que se puede advertir que se llevó a cabo

³³ Visible en la foja 354 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa a través de sus respectivos grupos de trabajo que se integraron con personal del mencionado Consejo Municipal Electoral y que realizaron sus actividades de frente a las distintas representaciones de los partidos políticos que estuvieron presentes.

Así, las posibles inconsistencias o errores que eventualmente se hubieren podido asentar en el Acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla, fueron subsanados a través de los trabajos de recuento parcial realizados por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, por lo que el acta respectiva de escrutinio y cómputo levantada por las personas integrantes de la mesa directiva de casilla fue sustituida por la nueva acta de recuento elaborada por el personal de dicho Órgano Electoral.

En ese sentido, en lo relativo a la **casilla 598 extraordinaria 1**, **resulta inadmisibles decretar su nulidad por los supuestos errores aritméticos aducidos** por los actores en sus demandas, ello debido a que las posibles inconsistencias que pudieron haberse detectado en ella, fueron subsanadas con motivo del recuento efectuado por el Consejo Municipal Electoral.

Al efecto, en términos de lo previsto en el artículo 248, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por las personas funcionarias de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo

escrutinio y cómputo por parte de los correspondientes consejos municipales.

Derivado de lo anterior, al haberse hecho de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la referida casillas con anterioridad por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, el agravio formulado por los promoventes respecto de la misma **es infundado**, puesto que realizaron sus manifestaciones con base en los datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en la mesa directiva de la casilla que impugna, lo que quedó superado por la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo en sede administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, restarían por analizar las veintitrés casillas cuya votación impugnaron los actores y que no fueron sometidas a recuento en la sede administrativa del Consejo Municipal Electoral, conforme a las Actas de Escrutinio y Cómputo se advierte lo siguiente:

Casilla.	Total de personas y representantes que votaron.	Total de la votación emitida.	Total de votos sacados de la urna.
577 contigua 2 ³⁴	284	285	285
578 básica ³⁵	426	426	426
581 contigua 3 ³⁶	320	320	320
582 básica ³⁷	236	236	230

³⁴ Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 357 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

³⁵ Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 358 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

³⁶ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 359 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

³⁷ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 360 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

583 básica ³⁸	281	281	281
585 básica ³⁹	285	286	286
585 contigua 1 ⁴⁰	301	301	301
586 contigua 2 ⁴¹	373	368	368
589 contigua 3 ⁴²	356	356	356
589 extraordinaria 1 contigua 1 ⁴³	222	227	227
590 contigua 1 ⁴⁴	375	375	375
590 contigua 3 ⁴⁵	386	389	389
590 extraordinaria 1 ⁴⁶	178	178	178
591 extraordinaria 1 ⁴⁷	186	186	186
591 extraordinaria 2 ⁴⁸	206	206	206

³⁸ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 361 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

³⁹ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 362 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁴⁰ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 363 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁴¹ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 364 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁴² Visible en la foja 365 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁴³ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 366 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁴⁴ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 367 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁴⁵ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 368 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁴⁶ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 369 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁴⁷ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 370 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁴⁸ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 371 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

592 extraordinaria 1 ⁴⁹	153	152	152
593 extraordinaria 1 ⁵⁰	654	313	313
594 extraordinaria 1 ⁵¹	155	155	155
598 extraordinaria 1 contigua 1 ⁵²	331	333	333
599 extraordinaria 1 ⁵³	EN BLANCO.	511	511
600 básica ⁵⁴	488	490	490
600 extraordinaria 1 ⁵⁵	149	149	149
601 básica ⁵⁶	225	225	225

a. Rubros fundamentales plenamente coincidentes.

Del análisis de la información contenida en la tabla precedente, se advierte que **doce casillas** de las veinticuatro impugnadas, mismas que se precisan a continuación, **coinciden los tres rubros fundamentales**.

Casilla.	Total de personas y representantes que votaron.	Total de la votación emitida.	Total de votos sacados de la urna.
578 básica ⁵⁷	426	426	426

⁴⁹ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 372 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁵⁰ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 373 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁵¹ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 374 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁵² Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 354 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁵³ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 377 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁵⁴ Visible en la foja 378 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁵⁵ Visible en la foja 379 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁵⁶ Visible en la foja 380 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁵⁷ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 358 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

581 contigua 3 ⁵⁸	320	320	320
583 básica ⁵⁹	281	281	281
585 contigua 1 ⁶⁰	301	301	301
589 contigua 3 ⁶¹	356	356	356
590 contigua 1 ⁶²	375	375	375
590 extraordinaria 1 ⁶³	178	178	178
591 extraordinaria 1 ⁶⁴	186	186	186
591 extraordinaria 2 ⁶⁵	206	206	206
594 extraordinaria 1 ⁶⁶	155	155	155
600 extraordinaria 1 ⁶⁷	149	149	149
601 básica ⁶⁸	225	225	225

⁵⁸ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 359 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁵⁹ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 361 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁶⁰ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 363 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁶¹ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 365 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁶² Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 367 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁶³ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 369 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁶⁴ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 370 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁶⁵ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 371 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁶⁶ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 374 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁶⁷ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 379 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁶⁸ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 380 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

Documentales públicas a las que les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De lo anterior, es evidente que existe plena identidad entre lo asentado en los apartados de total de personas que votaron incluyendo a los representantes de los partidos políticos, total de boletas extraídas de la urna y total de los resultados de la votación; por ende, en las casillas en análisis **no existe el error** que aducen los accionantes.

Por lo expuesto, se concluye que la votación recibida en las casillas 578 básica, 581 contigua 3, 583 básica, 585 contigua 1, 589 contigua 3, 590 contigua 1, 590 extraordinaria 1, 591 extraordinaria 1, 591 extraordinaria 2, 594 extraordinaria 1, 600 extraordinaria 1 y 601 básica, es válida y cumplió con los principios rectores en la materia electoral, ya que la información plasmada en las Actas de Escrutinio y Cómputo coinciden en su totalidad, sin que existan votos irregulares en los rubros fundamentales, de ahí que, es improcedente declarar la nulidad de la elección en dichas casillas.

b. Rubros fundamentales coincidentes, con una inconsistencia subsanable.

Casilla.	Total de personas y representantes que votaron.	Total de la votación emitida.	Total de votos sacados de la urna.
593 extraordinaria 1 ⁶⁹	654	313	313

⁶⁹ Acta de Escrutinio y Cómputo visible la foja 373 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Por lo que se refiere a la casilla 593 extraordinaria 1, si bien en principio se aprecia que, a partir de la información contenida en el Acta de Escrutinio y Cómputo, únicamente coinciden los rubros fundamentales consistentes en el total de la votación emitida con el total de votos sacados de las urnas, el cual es de 313, sin embargo, tales rubros fundamentales no coinciden con el total de personas que votaron, ya que el dato asentado en la referida acta es de 654.

Atento a lo anterior, y derivado de un análisis al Acta de Escrutinio y Cómputo que se analiza, se advierte que de los rubros auxiliares, como lo son Personas de la Lista Nominal que Votaron (apartado 3) y Representaciones Partidistas y de Candidatura Independiente que votaron (apartado 4), se desprende que 310 personas de la lista nominal ejercieron su derecho al voto, y a su vez 3 representaciones partidistas y de candidaturas independientes votaron, por lo tanto, es evidente que si se suman tales rubros se obtiene la cantidad de 313, **resultando coincidente con los demás rubros fundamentales.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que la cantidad de 654 asentada en el total de personas y representantes que votaron (apartado 5) derivó de la suma del rubro de boletas sobrantes (apartado 2) cuya cantidad fueron 341, más las personas de la lista nominal que votaron del cual se tiene como dato registrado 310, más las 3 personas de representaciones partidistas y candidaturas independientes que votaron, resultando un total de 654, en ese sentido, resulta claro que la información asentada en

el rubro fundamental del total de personas que votaron fue un error.

En ese tenor, debe señalarse que los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores. Sin embargo, para anular la votación de una casilla, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de una manera tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados del centro de votación correspondiente, situación que en la casilla 593 extraordinaria 1 no sucedió, ya que el error pudo subsanarse con los rubros auxiliares.

De este modo, resulta improcedente decretar la nulidad en la casilla mencionada.

c. Rubros fundamentales coincidentes estando en blanco el total de personas y representantes que votaron.

Casilla.	Total de personas y representantes que votaron.	Total de la votación emitida.	Total de votos sacados de la urna.
599 extraordinaria 1 ⁷⁰	EN BLANCO.	511	511

De la revisión del Acta de Escrutinio y Cómputo expedida por la mesa directiva de casilla, es de advertir que el apartado correspondiente al rubro fundamental de *total de personas y representantes que votaron* aparece en blanco, sin que tal

⁷⁰ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 377 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

circunstancia genere que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en dicha casilla.

Cabe resaltar por otra parte que, del rubro auxiliar de personas de la lista nominal que votaron (apartado 3) se desprende la cantidad de 511, siendo evidente que coincide plenamente con los rubros fundamentales del total de la votación y con el total de votos sacados de la urna, por lo tanto, resulta improcedente declarar la nulidad de la casilla en cuestión, debido a que la falta de datos en el rubro fundamental de total de personas y representantes que votaron, no es un elemento indispensable para que este Órgano Jurisdiccional proceda a anular la misma, sobre todo porque al subsanarse con el rubro auxiliar coincide plenamente con los demás rubros fundamentales.

d. Rubros fundamentales no coincidentes, sin actualización de determinancia.

Por lo que se refiere a ocho casillas, si bien existen discrepancias entre los rubros fundamentales que se analizan, esto es, total de personas que votaron y total de boletas extraídas de la urna, con el total de la votación emitida, **éstas no son determinantes**, porque no son iguales o mayores a las diferencias que existen entre los votos recibidos por las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar de las casillas correspondientes, como se advierte enseguida.

Casilla.	Total de personas y representantes que votaron.	Total de la votación emitida.	Total de votos sacados de la urna.	Votos irregulares	PT	PVEM	MOR ENA	Dif. Entre 1° y 2° lugar
577 C 2 ⁷¹	284	285	285	1	63 (2°)	92 (1°)	56	29
585 B ⁷²	285	286	286	1	75 (2°)	65	103 (1°)	28
586 C 2 ⁷³	373	368	368	5	89	101 (1°)	95 (2°)	6
598 E 1 C 1 ⁷⁴	331	333	333	2	32	97 (1°)	81 (2°)	16
590 C 3 ⁷⁵	386	389	389	3	87	98 (1°)	94 (2°)	4
592 E 1 ⁷⁶	153	152	152	1	19	33 (2°)	41 (1°)	8
598 E 1 C 1 ⁷⁷	331	333	333	2	32	97 (1°)	81 (2°)	16
600 B ⁷⁸	488	490	490	2	43	216 (1°)	124 (2°)	92

⁷¹ Visible en Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla, foja 357 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁷² Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 362 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁷³ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 364 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁷⁴ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 354 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁷⁵ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 368 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁷⁶ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 372 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁷⁷ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 354 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁷⁸ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 378 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

De las casillas impugnadas cuyos rubros fundamentales no coincidieron, se advierte que los votos irregulares no son mayores a la diferencia entre los votos recibidos por el candidato que obtuvo el primero y segundo lugar, por lo que dicha irregularidad resulta no determinante para el resultado de la elección recibida en tales casillas.

En ese tenor, al haberse demostrado que los votos irregulares no fueron iguales o mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, resulta improcedente decretar la nulidad en dichas casillas.

e. Rubros fundamentales con diferencia determinante.

Por lo que se refiere a la casilla 582 básica, conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que se está ante el supuesto de rubros fundamentales con diferencia determinante, como se expone a continuación.

Casilla	Total de personas y represent antes que votaron.	Total de la votación emitida.	Total de votos sacados de la urna.	Votos irregulares	PVEM	MOR ENA	Dif. Entre 1° y 2° lugar
582 B ⁷⁹	236	236	230	6	76 (2°)	80 (1°)	4

⁷⁹ Acta de Escrutinio y Cómputo visible en la foja 360 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

Como se aprecia en la tabla que se inserta, en la casilla 582 básica, la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en esa votación, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **determinar la nulidad** de la votación recibida en ella, al haberse acreditado el supuesto normativo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

II. Nulidad de la elección.

II.I Violación al procedimiento de recuento.

De igual forma, los actores sostuvieron que durante el desarrollo de la Sesión De Cómputo Municipal de las elección del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, específicamente en el procedimiento de recuento,⁸⁰ no se cumplió con el procedimiento adecuado ya que no se contaron las boletas sobrantes ni los votos reservados a pesar de haberlo solicitado los representantes del Partido del Trabajo y MORENA, lo que generó una violación a los principios de certeza y transparencia en el resultado de la votación.

Expuestas las consideraciones de los promoventes, lo procedente es verificar el marco normativo aplicable a efecto de determinar, si se actualizó la irregularidad alegada.

En ese sentido, los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establecen que

⁸⁰ Correspondiente a las casillas 1207 básica, 1208 contigua 1, 1209 contigua 3, 1209 contigua 4, 1209 contigua 5, 1210 básica, 1210 contigua 1, 1210 extraordinaria 1, 1211 básica, 1212 contigua 1, 1212 contigua 2, 1214 contigua 1, 1216 extraordinaria 2, 1217 básica, 1217 contigua 2, 1218 contigua 1, 1218 extraordinaria 1, 1218 extraordinaria 2, 1218 extraordinaria 3, 1218 extraordinaria 1 contigua 1, 1220 básica, 1220 contigua 1, 1220 contigua 2, 1221 contigua 1, 2241 básica, 2241 contigua 1 y 2244 básica.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto a nivel federal como local, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Asimismo, con la finalidad de dar certeza a los resultados electorales, en la normatividad vigente, específicamente en los numerales 231, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se prevé la posibilidad de que, en determinados casos, se proceda a realizar un recuento total o parcial de votos.

Al respecto, el artículo 231, del ordenamiento normativo en mención, establece que el cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujeta al Reglamento de Elecciones, la normativa que deriva de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto aprueba el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

- Se abren los paquetes que contienen los expedientes de la elección que no tienen muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se coteja el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con

los resultados que de la misma obra en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asienta en las formas establecidas para ello.

- Si los resultados de las actas no coinciden, y se detectan alteraciones evidentes en las actas, que generaran duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrara en poder del Presidente del Consejo, se procede a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

- En ese orden, se establecen mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abre el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabiliza en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulta en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verifican que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

- Los resultados se anotan en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hace constar en dicha acta las objeciones que hayan manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

A su vez, el artículo 231, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que el Consejo Municipal debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los siguientes supuestos:

- a. Cuando existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.
- b. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- c. Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por su parte, cuando se abren los paquetes que tienen muestras de alteración, se realiza según sea el caso, las operaciones señaladas en el artículo 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en la que debe hacerse constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva, teniéndose que la suma de los resultados, después de realizar dichas operaciones, constituye el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asienta en el acta correspondiente.

De igual forma, dispone que Consejo Municipal deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de

votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Cabe considerar por otra parte que, el artículo 244 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que, ante la existencia de un indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de candidatos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, debe realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considera indicio suficiente la presentación ante el Consejo Electoral respectivo, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio.

En ese tenor, si al término del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el artículo 244, de la legislación invocada, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyéndose del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Bajo ese contexto normativo, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones.

De las copias certificadas del Acta de la sesión especial de Cómputo Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas,⁸¹ se advierte lo siguiente:

- ✚ La sesión se llevó a cabo ante la presencia de los representantes de los partidos políticos.
- ✚ En primer lugar, se abrieron los paquetes electorales que no presentaron muestras de alteración, y siguiendo el orden numérico de las casillas, se realizó el cotejo de los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo contenida en los expedientes, con los resultados que obró en el poder del Presidente del Consejo, y del resultado que coincidieron de ambas actas, se asentó una tabla de las casillas respectivas.
- ✚ De los resultados de las actas no coincidentes, porque se detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre los resultados de la elección en las casillas,

⁸¹ Visible de la foja 466 del expediente TEECH/JIN-M/042/2024.

o no existieron el acta de escrutinio y cómputo de las mismas, el Consejo Municipal Electoral procedió al recuento levantándose el acta correspondiente.

- ✚ Las casillas que fueron objeto de recuento son las siguientes: 577 Básica, Contigua 3 y Contigua 1; 578 Contigua 2 y Contigua 1; 579 Básica, Contigua 1; 580 Básica y Especial; 581 Contigua 1 y Contigua 2; 582 Contigua 1; 583 Contigua 1; 584 Básica, Contigua 2 y Contigua 1; 586 Básica; 587 Básica y Contigua 2; 588 Básica y Contigua 1; 589 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 4, Extraordinaria 1 y Contigua 5; 590 Básica y Contigua 2; 591 Básica; 592 Básica; 595 Contigua 1; 594 Básica y Contigua 1; 596 Básica y Contigua 2; 593 Básica 597 Básica; 598 Básica; 599 Contigua 1.
- ✚ Se hizo constar que se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo cuando existió errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas.
- ✚ El Consejo Municipal Electoral, abrió los paquetes en cuestión, cerciorándose de su contenido contabilizó las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos en voz alta. Al momento de contabilizar la votación los representantes de los partidos políticos (incluyendo al hoy actor) verificaron que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido, ello de conformidad con el artículo 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los resultados se anotaron en la forma establecida para ello.
- ✚ Seguidamente al momento de contabilizar nula o valida, los Representantes de los Partidos Políticos acreditados



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

ante el Consejo Municipal 040, de Huixtla, Chiapas, verificaron que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; signando de conformidad al final del acta.

Documental pública a la que le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Resulta claro que, contrario a lo sostenido por los actores, la autoridad responsable efectuó el proceso de recuento parcial de casillas, toda vez que advirtió inconsistencias en las Actas de Escrutinio y Cómputo, como quedó asentada en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal, y de conformidad con la normativa antes citada.

En ese sentido, a criterio de este Órgano Jurisdiccional el proceso de recuento se encuentra justificado porque la naturaleza del escrutinio y cómputo de votos realizados por los integrantes de las mesas directivas de casillas, es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por el Consejo Municipal Electoral, puesto que, este último tiene por objeto la corrección de posibles errores al momento de contabilizar los votos y no una reposición de todas las actividades que se realizaron en el escrutinio y cómputo de tales casillas.

De ahí que, no le asiste la razón a los recurrentes al argumentar que la autoridad responsable fue omisa en exhibir a los representantes de los partidos políticos, las actas elaboradas por los integrantes de las mesas directivas de las casilla sujetas a recuento, las actas de jornada electoral, las listas nominales correspondientes, las boletas sobrantes o inutilizadas para que pudieran dar certeza de los resultados de los recuentos realizados.

Lo anterior, en virtud de que a la luz del artículo 231, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el nuevo escrutinio y cómputo en sede en el Consejo Municipal Electoral, se limita a contabilizar en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en cada espacio del acta correspondiente, en la que puede corregirse cualquier inconsistencia que llegara a existir en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.

Por lo tanto, en dicho recuento no cabe el cotejo de las actas de jornada electoral, ni los listados nominales, ya que no se encuentran previstos en el procedimiento de recuento establecido en el artículo en mención.

Máxime que, del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, se desprende que los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, estuvieron presentes en el desarrollo de la sesión de cómputo municipal, y de haber tenido alguna inconformidad relacionada con el procedimiento de recuento realizado, específicamente a la supuesta omisión incurrida por el Consejo Municipal Electoral, cuyo agravio se analiza en el presente apartado, tuvieron el momento oportuno de efectuarla, sin embargo no ocurrió.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Por su parte, se observa que el Representante Suplente del Partido del Trabajo, efectuó objeciones durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal, mismas que el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, asentó en el acta circunstanciada respectiva como se explica en el siguiente cuadro:

Nombre	Cargo	Partido Político	Objeción presenciada
Rodrigo Balcázar Urbina.	RS	PT	580 ES1 NO TIENE ETIQUETAS NI CINTA DE SEGURIDAD EN UN LADO POR EL CONTRARIO DEL OTRO LADO, SÍ. SE VA A RECUENTO.
Rodrigo Balcázar Urbina.	RS	PT	581 C1 VOTO NULO PORQUE PALOMEA MUCHAS CASILLAS.
Rodrigo Balcázar Urbina.	RS	PT	584 B VIENE CON SU SELLO DE SEGURIDAD, NO TRAE ACTA. SE VA A RECUENTO.
Rodrigo Balcázar Urbina.	RS	PT	584 C1 VIENE CON SUS SELLOS DE SEGURIDAD MESA 1 VIENE CON UN SOBRE DONDE SE ARGUMENTA QUE TIENE BOLETAS QUE FUERON PUESTAS EN OTRA URNA, SE PRESENTO UNA BOLETA DONDE TIENE UN TACHE EN CASILLA DEL PARTIDO DE MORENA Y UNA PALOMA EN LA CASILLA DEL PARTIDO VERDE POR LO CONSIGUIENTE ES NULO SE PRESENTA OTRA BOLETA CON VARIAS MARCAS EN DIFERENTES CASILLAS POR LO QUE SE DECIDE COMO VOYO NULO, SE PRESENTA COMO VOTO NULO PORQUE SE SALE FUERA DE LAS CASILLAS, EL REPRESENTANTE DE MORENA PRESENTA UNA CONFORMIDAD DE QUE YA SE PRESENTÓ DOS OCASIONES CON DIFERENTES BOLETAS DE SU PARTIDO. SE VA A RECUENTO.
Rodrigo Balcázar Urbina	RS	PT	- 586 C1 NO TRAE SELLOS NI CINTA DE SEGURIDAD TODO NORMAL SIN COVENIENTES SIN EL ACTA ORIGINAL EL NUMERO DE BOLETAS ENTREGADAS NO COINCIDE CON LOS QUE VOTARON.

Rodrigo Balcázar Urbina	RS	PT	-586 C2 VIENE SELLADA CON CINTAS DE SEGURIDAD SOLO UN LADO HAY UN INCONSISTENCIA DE LA LISTA NOMINAL TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTACIONES QUE VOTARON FUE DE 373 EN TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA SON 368 POR UNA DIFERENCIA DE 6 VOTOS.
Rodrigo Balcázar Urbina	RS	PT	587C1 CON ETIQUETAS DE SEGURIDAD, NO VIENE NINGUNA ACTA ORIGINAL Y SE VA A RECUENTO ESTUVO EN LA MESA DE TRABAJO NUMERO 2 HUBO UNA VOLETA QUE SE ANULO PORQUE VENIA MARCADO EN DOS PARTIDOS (TRABAJO Y VERDE).
Rodrigo Balcázar Urbina	RS	PT	589 C3 MESA DOS PARA RECUENTO HUBO UN VOTO PARA ANULAR YA QUE VENIA MARCADO EN DOS PARTIDOS.
Rodrigo Balcázar Urbina	RS	PT	-587 C1 VIENE CON CINTA DE SEGURIDAD Y TODO COINCIDE SE ECONRARON BOLETAS DE GOBERNATURA Y DIPUTACION LOCAL.
Rodrigo Balcázar Urbina	RS	PT	-589 E1C1 CON CINTA DE SEGURIDAD AMBOS LADOS SE HACE CONSTAR QUE LA DIFERENCIA DE 5 BOLETAS RESTANTES.
Rodrigo Balcázar Urbina	RS	PT	-590 C3 SOLO DE UN LADO CUENTA CON CINTA DE SGURIDAD HAY UNA DIFERENCIA DE 3 VOTOS FALTANDO EN LA LISTA NOMIAL POR UN ERROR EN CON FUNCIONARIO.
Rodrigo Balcázar Urbina	RS	PT	592 E1 CON SELLO SOLO EN UN LADO CONTIENE UNA PROTESTA DEL PARTIDO VERDE QUEDA DESECHADO PORQUE NO INDICA LAS CAUSANTES FALTA UNO EN LA LISTA NOMINAL POR UN ERROR DE ARITMETICA YA QUE EN LA LISTA NOMINAL 153 Y EN TOATAL DE BOLETAS SACADAS DE URNA SON 152.
Rodrigo Balcázar Urbina	RS	PT	598 C1 VIENE CON CINTAS DE SEGURIDAD EN AMBOS LADOS PERO SE VA A RECUENTO PORQUE NO TRAE ACTA.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Derivado a lo anterior, se ha verificado por una parte que el representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas no realizó ningún tipo de objeción, y por otra parte, que si bien el representante suplente del Partido del Trabajo efectuó manifestaciones durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal, lo cierto es también que, dichas manifestaciones no vertieron sobre las supuestas irregularidades en las que incurrió el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, en dicha sesión como lo expuso en su escrito de demanda, es decir, el representante del Partido del Trabajo, fue omiso en objetar durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal, que el referido Consejo Municipal Electoral estaba cometiendo las irregularidades de las que se duele el hoy actor.

A su vez, del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, se observa que los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Municipal incluyendo los del Partido del Trabajo y Redes Sociales Progresistas, verificaron que una vez hecho el recuento se determinara correctamente la validez o nulidad de los votos emitidos, sin hacer objeción alguna al respecto, además que firmaron de conformidad al término de la sesión de cómputo municipal, por lo tanto, al haberse acreditado que el Procedimiento de Recuento se efectuó en los términos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el agravio deviene **infundado**.

II.II Cadena de custodia.

De igual manera, los actores en sus escritos de demanda señalaron que los paquetes electorales una vez que fueron ingresados al Consejo Municipal Electoral, no reunieron las condiciones de seguridad ya que fueron dejados en el aérea de estacionamiento y posteriormente, se dejaron en la sala de espera, lo que, a su decir, rompió con los protocolos establecidos bajo el criterio de la cadena de custodia, toda vez que en los lugares en los que se dejaron los paquetes no hay cámaras de seguridad.

Afirman también que, el presidente del Consejo Municipal Electoral dictó un receso para que el pleno se retirara a descansar, dejando once paquetes electorales sin resguardar en la bodega electoral, ante dicha circunstancia, solicitó a la responsable los videos de la cámara de seguridad del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas.

En ese sentido, los promoventes señalaron que dicha irregularidad rompió con la cadena de custodia, toda vez que el material electoral quedó sin resguardo. A su vez, los actores argumentaron que, durante el traslado de la paquetería electoral, los choferes designados fueron amenazados y por consiguiente el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana solicitó el auxilio de la MARINA.

De igual forma, sostuvieron que los paquetes electorales de las casillas 578 Básica, 582 Básica y Contigua 1, 583 Básica y Contigua 1, 584 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, 585 Básica y Contigua 1, 589 Contigua 3, extraordinaria 1 y contigua 1, 590 Contigua 3 595 Extraordinario 1, Contigua 1 y 598 Extraordinaria



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

1, permanecieron fuera de la bodega sin presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

Bajo ese contexto, a criterio de los recurrentes las acciones descritas resultaran trascendentes en los resultados obtenidos en las casillas impugnadas, en virtud de que fue vulnerado el resguardo y custodia del material electoral.

En función de lo planteado, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, personas candidatas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de las personas involucradas en el proceso electoral, es decir, candidaturas, partidos políticos y la ciudadanía, al constituirse en una de las herramientas a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por lo tanto, el carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se traduce en realizar todas las acciones para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.

Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado, exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Principalmente, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral, se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese tiempo, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse dicho traslado, debiendo satisfacer los principios de publicidad, transparencia, seguridad tanto jurídica como material.

A partir de lo anterior, se deriva que la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan.

Ello es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸² que, es derecho de los partidos políticos y de las candidaturas tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del Órgano Electoral Local encargado de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidaturas participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

Al efecto, es menester señalar que la citada Sala Superior ha sostenido que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, **cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.**

⁸² Véase el expediente SUP-JRC-97/2022.

De ahí que, el hecho de que quede demostrada la ruptura en la cadena de custodia, por sí mismo no actualiza la causal de nulidad por violación al principio de certeza, debido a que se debe acreditar que tal irregularidad afectó de manera efectiva y determinante los paquetes electorales y, por ende, la votación recibida en la casilla impugnada.

En ese tenor, conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.⁸³ se prevé que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

En función de lo planteado, de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, específicamente el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal,⁸⁴ se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, durante el desarrollo de la misma, hizo constar que treinta y dos paquetes electorales no tuvieron muestras de alteración, de igual manera determinó que cuarenta y un paquetes electorales tuvieron muestras de alteraciones evidentes, las cuales

⁸³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁸⁴ Visible a foja 466 del expediente TEECH/JIN-M/042/2024.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

generaron duda fundada sobre el resultado de la elección recibida en tales casillas, por lo que ante esa circunstancia el referido Consejo Municipal Electoral procedió a efectuar el recuento de las mismas.

Documental pública a la que en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se le concede valor probatorio pleno.

Atento a lo anterior, y por lo que hace a las quince casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional advierte que no les asiste la razón a los promoventes, ya que fueron entregados en buen estado y sin muestras de alteración, además que algunas fueron sujetas a recuento como se demuestra a continuación:

Casilla	Firma	Cinta	Acta PREP	Bolsa por fuera	En buen estado	Muestra de alteración	Recuento
578 B ⁸⁵	No	No	Si	Si	Si	No	No
583 B ⁸⁶	No	Si	No	No	Si	No	No
583 C1 ⁸⁷	No	Si	Si	Si	Si	No	Si
584 B ⁸⁸	No	No	No	No	Si	No	Si
584 C1 ⁸⁹	No	Si	Si	Si	Si	No	Si

⁸⁵ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 410 del expediente principal.

⁸⁶ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 428 del expediente principal.

⁸⁷ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 429 del expediente principal.

⁸⁸ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 430 del expediente principal.

⁸⁹ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 431 del expediente principal.

584 C2 ⁹⁰	No	No	Si	Si	Si	No	Si
585 B ⁹¹	No	Si	Si	Si	Si	No	No
585 C1 ⁹²	No	Si	Si	Si	Si	No	No
582 B ⁹³	No	Si	No	Si	Si	No	No
582 C1 ⁹⁴	No	Si	Si	Si	Si	No	Si
596 C1 ⁹⁵	No	No	Si,No	Si	Si	No	No
589 C3 ⁹⁶	Si	No	Si	Si	Si	No	No
589 E1C1 ⁹⁷	No	No	Si	Si	Si	No	No
590 C3 ⁹⁸	Si	No	Si	Si	Si	No	No
598 E1C1 ⁹⁹	No	No	Si	Si	Si	No	No

Del análisis derivado al cuadro insertado, se concluye que, respecto a las casillas 583 contigua 1, 584 básica, contigua 1 y contigua 2, y 582 contigua 1, conforme al Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal llevada a cabo el cuatro de junio del presente año, fueron sujetas al procedimiento de recuento toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, detectó alteraciones evidentes que generó duda fundada sobre el resultado de la elección recibida en las mismas.

⁹⁰ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 432 del expediente principal.

⁹¹ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 433 del expediente principal.

⁹² Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 436 del expediente principal.

⁹³ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 426 del expediente principal.

⁹⁴ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 427 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

⁹⁵ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 407 del expediente principal.

⁹⁶ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 411 del expediente principal.

⁹⁷ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 406 del expediente principal.

⁹⁸ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 409 del expediente principal.

⁹⁹ Recibo de entrega del paquete electoral visible en la foja 408 del expediente principal.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

De modo que, se evidencia que aun y cuando el mencionado Consejo Municipal Electoral advirtió irregularidades en la paquetería electoral, éstas fueron subsanadas al haberse realizado el recuento respectivo, además que los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral estuvieron presentes en dicho procedimiento, y por lo tanto pudieron verificar que se determinara correctamente la validez de la elección recibida en las casillas referidas.

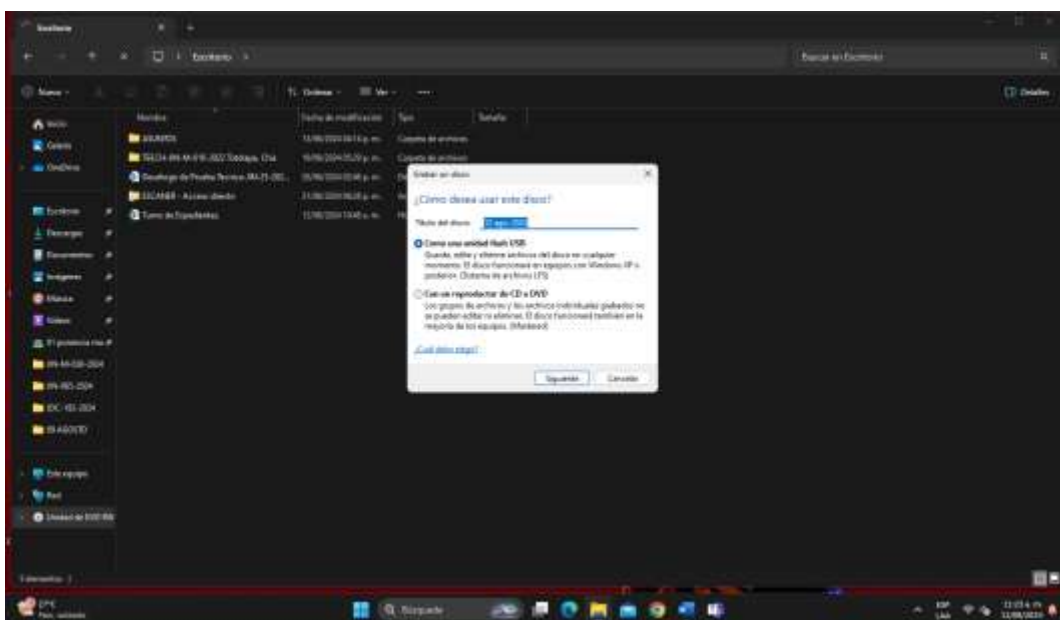
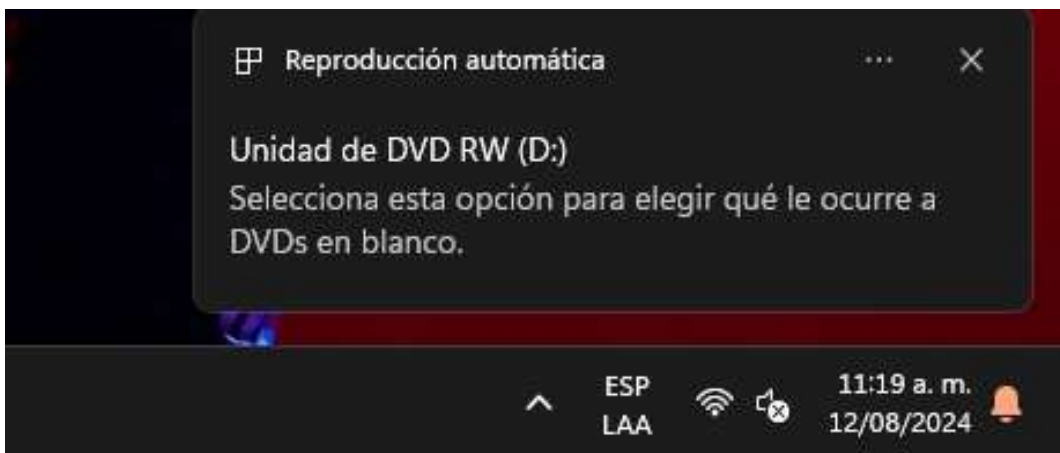
A su vez, referente a la integridad de los paquetes electorales de las casillas 578 básica, 582 básica, 583 básica, 585 básica y contigua 1, 589 contigua 3, extraordinaria 1 contigua 1, 590 contigua 3, y 598 extraordinaria 1 contigua 1, del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal, se observa que dichos paquetes fueron verificados por el Consejo Municipal respectivo, y tomando en cuenta que se presentaron sin muestras de alteración, como quedó establecido en los recibos de entrega de tales paquetes electorales, por lo tanto, no fue necesario que se realizara el procedimiento de recuento, resultando evidente que en **ningún momento se vulneró la cadena de custodia** de los paquetes electorales de las casillas cuya nulidad solicitaron los recurrentes.

Cabe mencionar por otra parte que, de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que el actor José Gabriel Martínez Damián, ofreció como medio de prueba un DVD, que a su decir contiene las grabaciones de las cámaras de seguridad del Consejo Electoral 040, Huixtla, Chiapas, prueba

técnica cuyo desahogo tuvo verificativo a las once horas del doce de agosto del presente año, en la que se asentó lo siguiente:

“--- En consecuencia, y toda vez que el objeto de la presente diligencia consiste en la verificación de un disco compacto ofrecido por la parte actora en su escrito de demanda en tal virtud, se procede a su desahogo.-

--- Acto seguido se procede a localizar la prueba ofrecida, la misma se encuentra en el expediente principal a foja 620, a continuación se abre el sobre media carta color manila, con una leyenda “9612631343”, en su interior contiene un sobre color blanco con la leyenda DVD, se retira el disco del sobre y lo insertamos al CPU marca Dell, mismo que se encuentra en resguardo de esta ponencia, hecho lo anterior, aparece un mensaje de texto en el que señala lo siguiente “selecciona una opción para ver que le ocurre al DVD’S en blanco”, en este momento, se procede a hacer doble click para ver el contenido, advirtiéndose que se encuentra sin uso, es decir, nuevo, en razón de que el dispositivo solicita de qué manera se desea utilizarlo y darle nombre al disco compacto, por tal motivo, no hay contenido y se procede a cerrar y retirarlo del CPU se adjunta imagen para constancia.----





Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

--- Toda vez que no existen más carpetas de documentos o archivos dentro del mismo pendientes por desahogar, se procede a sacar el disco compacto, dándose por concluida la presente audiencia de desahogo de prueba técnica, siendo las once horas con veintisiete minutos del que acontece; firman al calce y al margen la Magistrada Instructor y el Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza y da fe.- **Doy fe.**-----

Prueba técnica a la que se le otorga valor probatorio indiciario, conforme a los artículos 42 y 47 numeral I, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de la cual no se puede desprender ningún hecho, toda vez que como quedó señalado en dicha diligencia, el DVD no contiene ningún archivo.

De igual forma, en sus escritos de demanda los recurrentes insertaron imágenes de las cuales, solo se advierte una mesa con papeles, una mochila negra y una persona sentada que al parecer tiene un teléfono en su mano, así como una imagen con una caja al fondo en lo que al parecer es una mesa con botellas de agua y un cable; al mismo tiempo adjuntaron capturas de celular de los cuales se advierten capturas de mapas sin que se pueda distinguir la lectura de ellos.

Al respecto, aplica la tesis de **Jurisprudencia 04/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁰⁰

No obstante a ello, las imágenes insertadas en sus escritos de demanda son insuficientes para corroborar sus afirmaciones, ello

¹⁰⁰ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>

en virtud de que las siluetas humanas que se observan en las mismas, no determinan la identidad de las personas que aparecen ahí, por lo tanto, no son idóneos para conocer si son los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, o que se advierta en ellas que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales como lo sostuvieron los recurrentes, generando así duda fundada de la veracidad de tales imágenes.

Por lo tanto, ante la falta de pruebas suficientes que confirmen una afectación a la cadena de custodia de los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas por los actores, este Órgano Jurisdiccional estima que no les asiste la razón a los actores porque de los hechos y las pruebas que son objeto de estudio en el presente medio de impugnación, no se advirtieron circunstancias, o elementos de modo tiempo y lugar de las que pudieran advertirse que se afectó la integridad de los paquetes electorales, y si bien, en su momento el Consejo Municipal Electoral advirtió irregularidades en alguno de ellos, procedió a recontarlas, quedando subsanado cualquier irregularidad.

Ahora bien, referente a lo vertido por los actores sobre las supuestas amenazas que se ejercieron hacia los choferes asignados para el traslado de la paquetería electoral, y ante los hechos de violencia, se solicitó el auxilio de la marina.

Atento a lo anterior, es importante señalar por una parte que, en párrafos precedentes se citó como un hecho público y notorio que la Consejera Presidenta del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, durante la Sesión para dar seguimiento a la Jornada Electoral, si bien manifestó que tuvo comunicación con un almirante de la marina para que apoyara



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

con el tema de seguridad en el municipio de Huixtla, Chiapas, lo cierto es también que, ello no corrobora que se haya ejercido violencia en contra de los choferes, ni que se hayan efectuado las amenazas, máxime que en dicha sesión, la Consejera Presidenta únicamente reiteró que por cuestiones de seguridad se solicitó el apoyo de la marina, sin embargo, ello derivó para reforzar la seguridad respecto al traslado de los paquetes electorales a la sede que ocupa el referido Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Es decir, la Consejera Presidenta no mencionó que en el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, se hayan ejercido intimidaciones o amenazas a los choferes asignados para el traslado de los paquetes electorales, o que en las casillas se suscitaron hechos de violencia física, reiterándose que el apoyo solicitado a la marina se efectuó como un mecanismo de seguridad para reforzar la integridad de los paquetes electorales durante su traslado a la ciudad capital del Estado.

En función de lo planteado, la falta de pruebas no constituye razón suficiente para tener por actualizados los extremos de la causal de nulidad de votación en las casillas que se analizan, toda vez que, si los actores afirmaron que existió amenazas y violencia, lo que constituyó una vulneración a los principios de la materia electoral, es a ellos a quienes les correspondía acreditar dichos argumentos; por lo tanto, resulta claro que incumplieron con la obligación prevista en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, relativo a que quien afirma está obligado a probar.

De allí que, para tener por acreditado que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales, los promoventes tenían la carga procesal de exhibir las pruebas para verificar su dicho, y conforme a las constancias que obran en los autos de los Juicios de Inconformidad que se resuelven, quedó evidenciado que en ningún momento se afectó la cadena de custodia de los paquetes electorales, es más, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió como mecanismo de seguridad el apoyo de la marina para garantizar la integridad de dichos paquetes electorales, de ahí que el presente agravio deviene **infundado**.

B. Referente al expediente TEECH/JIN-M/044/2024.

I. Nulidad de casillas.

La accionante hizo valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al efecto, para mayor apreciación se inserta el cuadro que contiene las casillas y las fracciones del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que determina las causales de nulidad, como se demuestra a continuación:

Sección y tipo de casilla.	CAUSAL DE NULIDAD. Artículo 102, numeral 1.			
	Fracción II.	Fracción IX.	Fracción X.	Fracción XI.
589 extraordinaria 1	X			
578 básica		X		
580 contigua 1		X		
581 básica		X		
582 básica		X		



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024
Y sus acumulados.

585 contigua 1		X		
586 contigua 2		X		
590 contigua 3		X		
598 extraordinaria 1 contigua 1		X		
577 básica			X	
577 contigua 1			X	
577 contigua 2			X	
577 contigua 3			X	
578 básica			X	
578 contigua 1			X	
578 contigua 2			X	
579 básica			X	
579 contigua 1			X	
580 básica			X	
580 contigua 1			X	
580 especial			X	
581 básica			X	
581 contigua 1			X	
581 contigua 2			X	

581 contigua 3			X	
582 básica			X	
582 contigua 1			X	
583 básica			X	
583 contigua 1			X	
584 básica			X	
584 contigua 1			X	
584 contigua 2			X	
585 básica			X	
585 contigua 1			X	
586 básica			X	
586 contigua 1			X	
586 contigua 2			X	
587 básica			X	
587 contigua 1			X	
587 contigua 2			X	
588 básica			X	
588 contigua 1			X	
589 básica			X	
589 contigua 1			X	
589 contigua 2			X	
589 contigua 3			X	



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024
Y sus acumulados.

589 contigua 4			X	
589 contigua 5			X	
589 extraordinaria 1			X	
589 extraordinaria 1 contigua 1			X	
590 básica			X	
590 contigua 1			X	
590 contigua 2			X	
590 contigua 3			X	
591 básica			X	
591 extraordinaria 1			X	
591 extraordinaria 2			X	
592 básica			X	
592 extraordinaria 1			X	
593 básica			X	
593 extraordinaria 1			X	
594 básica			X	
594 contigua 1			X	

594 extraordinaria 1			X	
595 básica			X	
595 contigua 1			X	
595 extraordinaria 1			X	
595 extraordinaria 1 contigua 1			X	X
596 básica			X	
596 contigua 1			X	
596 contigua 2			X	
597 básica			X	
597 contigua 1			X	
598 básica			X	
598 contigua 1			X	
598 extraordinaria 1			X	
598 extraordinaria 1 contigua 1			X	
599 básica			X	
599 contigua 1			X	
599 extraordinaria 1			X	
600 básica			X	
600 extraordinaria 1			X	



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

601 básica			X	
------------	--	--	---	--

Al respecto, de los hechos en los que la promovente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las casillas, se explica de la siguiente manera.

I.I Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

La parte actora hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que en la casilla 589 extraordinaria 1 fungió como integrante de la mesa directiva de dicha casilla, una persona que pertenece a otra sección, para ello se inserta lo argumentado en su escrito de demanda:

“(...) por lo que hace a la casilla 589 E1, no se presentó un funcionario de casilla por lo que tuvieron que suplantar a dicho funcionario de casilla, por otra persona de nombre **Angélica Gómez Álvarez**, la cual **no pertenece a esa sección**, puesto que la sección correspondiente de su INE, es la **587**” (sic)

Para el estudio de esta causal, debe tenerse en cuenta el marco normativo siguiente.

El artículo 81, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los Órganos Electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república, asimismo, como autoridad electoral tienen

a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 82, numeral 1, de la ley en mención, dispone que las mesas directivas de casilla se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

A su vez, el numeral 2 del artículo citado, determina que en los procesos en los que se realizan elecciones federales y locales concurrentes en una Entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integra, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.

De igual forma, el artículo 83, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, mismos que se citan a continuación:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 y 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 177, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

En ese contexto, las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, ante esa circunstancia, el artículo 203, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado prevé un procedimiento de sustitución de las y los ausentes cuando la casilla no se instale oportunamente, es decir, a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, como se explica a continuación:

- a. Si está el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los

funcionarios designados, de entre los electores que se encuentran en la casilla.

b. Si no está el presidente, pero si el secretario, éste debe asumir las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el párrafo anterior.

c. En el caso que no estuvieran el presidente ni el secretario, pero si alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el artículo 203, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

d. Si solo están presentes las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidente, las otras las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e. En el caso que no asista ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

f. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no es posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital correspondiente, a las diez horas, los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello será necesario:

- La presencia de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Ministerio Público o Notario Público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos.
- En ausencia de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Ministerio Público o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.
- Los nombramientos que se hagan deben recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Al respecto, una vez integrada la mesa directiva de casilla conforme a los anteriores supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En ese tenor, los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores o no se observa exactamente lo dispuesto por la ley. Sin embargo, para anular la votación de una casilla, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de una manera tal que

ponga en duda la autenticidad de los resultados del centro de votación correspondiente.

Por tanto, si bien la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casillas, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰¹ ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los siguientes casos:

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁰².
- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁰³.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido

¹⁰¹ Véase SUP-REC-893/2018.

¹⁰² Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

¹⁰³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁰⁴.

- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar a los individuos que actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Bajo ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por la accionante, se tomarán el acta de escrutinio y cómputo, Lista de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Encarte), así como las listas nominales.

Ahora bien, es necesario mencionar que mediante proveído de veintiséis de julio del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Instituto Nacional

¹⁰⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

Electoral con cabecera en Huehuetán, Chiapas, para que remitiera las listas nominales de todas las casillas instaladas en la sección 589, cuyo cumplimiento se efectuó el veintinueve de julio siguiente.

Documentales públicas a las que les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la casilla impugnada bajo la causal de nulidad en cuestión.

Dentro de este orden de ideas, la ubicación e integración de mesas directivas de casillas es consultable en la liga electrónica https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/ENCARTE/07_ubicacionMesasDirectivas%20ENCARTE-28052024.pdf. Se advierte que la integración de la mesa directiva de la casilla **589 extraordinaria 1**, la autoridad electoral competente la designó de la siguiente manera:

Distrito Federal: 13) HUEHUETAN
Distrito Local: 16) HUIXTLA
Municipio: 40) HUIXTLA
Localidad: 1) HUIXTLA
Sección: 589 E1
Ubicación: ESTACIONAMIENTO DE LA OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL, TRÁNSITO Y VIALIDAD, CALLE CONSTITUCIÓN PONIENTE, SIN NÚMERO, BARRIO SANTA CRUZ, CÓDIGO POSTAL 30640, HUIXTLA, CHIAPAS, A UN COSTADO DE LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL.
Presidenta/e: GUADALUPE CONCEPCION GOMEZ GUTIERREZ
1er. Secretaria/o: ISMAEL TRUJILLO OVANDO
2do. Secretaria/o: MARIANA ALMONTE ZAPATA
1er. Escrutador: LUIS ANGEL BARRIOS MENDEZ
2do. Escrutador: ERASMO GUADALUPE LUGO GRAJALES
3er. Escrutador: MARCOS ALFREDO MATEO SANCHEZ
1er. Suplente: VERONICA REYES COTA
2do. Suplente: SANDRA LUZ LOPEZ TORRES
3er. Suplente: ROSMERI OROZCO OROZCO



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Acontecimiento que se cita como hecho público notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**¹⁰⁵

Ahora bien, del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que la persona impugnada, es decir **Angélica Gómez Álvarez**, fungió como segunda escrutadora como se muestra a continuación:

Casilla	función ejercida.	Persona del encarte	Persona impugnada	Observación
589 E1 ¹⁰⁶	Segunda escrutadora	Erasmus Guadalupe Lugo Grajales	Angélica ¹⁰⁷ Gómez Álvarez .	Se advierte que la persona impugnada no se encuentra en ninguna lista nominal de la sección 589 del municipio de Huixtla, Chiapas.

¹⁰⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

¹⁰⁶ Visible a foja 497 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

¹⁰⁷ Visible a foja 497 del expediente TEECH/JIN-M/047/2024.

De la tabla insertada se desprende que en la **casilla 589 extraordinaria 1**, de conformidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo la ciudadana Angélica Gómez Álvarez ejerció la función de segunda escrutadora, además que no se encuentra autorizada en el encarte y tampoco aparece en la lista nominal de la sección 589.

A partir de lo anterior, se tiene por acreditado que en la casilla impugnada la persona integró la mesa directiva, sin estar autorizada en el encarte y sin encontrarse en las listas nominales de las casillas instaladas en la sección 589.

Por lo tanto, la referida persona al no pertenecer a la sección se encontraba impedida para recibir votación al no encontrarse en alguno de los supuestos de sustitución permitidos por la Ley Electoral, infringiéndose así lo previsto en el artículo 203, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, mismo que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si la persona se encuentra incluida en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que se actúa como funcionariado, lo que en la especie no aconteció.

Resulta claro que, dicha situación pone en duda la certeza que se debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso que se analiza, las personas que ejercieron las funciones de miembros de Mesas Directivas de Casillas, no pertenecen a la sección electoral de las mismas.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

De modo que, se acredita una vulneración al principio de certeza respecto a la validez de la votación recibida en la casilla impugnada, en la medida en que, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla receptora de la votación, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por la ley para tal efecto.

Lo anterior, debido que, al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, además de las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto.¹⁰⁸

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad competente, o bien, que las sustituciones no se hayan ajustado al procedimiento que prevé la Ley.

A partir de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de la

¹⁰⁸ Véase **Jurisprudencia 13/2002** de rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares)".

casilla **589 extraordinaria 1**, y por tanto resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

I.II Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

La actora en su escrito de demanda impugnó la nulidad de las casillas 578 básica, 580 contigua 1, 581 básica, 582 básica, 585 contigua 1, 586 contigua 2, 590 contigua 3 y 598 extraordinaria 1 contigua 1, ya que, a su decir, existió error o dolo en la computación de los votos recibidos en tales casillas, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio deviene **inatendible** en lo que respecta a las casillas 578 básica, 585 contigua 1, 586 contigua 2, 590 contigua 3 y 598 extraordinaria 1 contigua 1, toda vez que las mismas **ya fueron objeto de estudio en párrafos precedentes**, por lo que resulta innecesario analizarlas.

De igual forma, referente a la casilla 582 básica, el agravio deviene **inatendible** ya que en líneas que anteceden **se declaró la nulidad de la misma**, por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de la causal de nulidad invocada, debido a que la pretensión de la promovente ya quedó colmada, de ahí que se estudiará la acreditación de la nulidad invocada por lo que hace únicamente a las casillas **580 contigua 1 y 581 básica**.

Así, para examinar el planteamiento de la actora, se debe citar el supuesto normativo establecido en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Electoral del Estado de Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

(...)” (sic)

A efecto de analizar la causal de nulidad que se invoca en el presente apartado, es pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos precedentes que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega comúnmente por las personas funcionarias integrantes de las mesas directivas de casilla durante el escrutinio y cómputo de los votos, y excepcionalmente, por quienes integran los Consejos Electorales cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede electoral administrativa, e incluso por los Órganos Jurisdiccionales resolutores, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando así se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Así, el propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización.¹⁰⁹

Al efecto, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- ✓ **La existencia de error o dolo.**
- ✓ **Que la irregularidad sea determinante.**

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que **el error** es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, **el dolo** se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales

¹⁰⁹ Véase al efecto la sentencia SUP-JRC-171/2021.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla. Ello conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 28/2016** de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**”¹¹⁰

En concreto, los **rubros fundamentales** se refieren a los siguientes:¹¹¹

- **Total de ciudadanos que votaron:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- **Total de boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla, al final de la recepción de la votación, en presencia de los representantes partidistas.
- **Total de los resultados de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

¹¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

¹¹¹ Véase el expediente SUP-REC-414/215 y sus acumulados.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, puesto que se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número del total de personas y representantes que votaron y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**.

El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, **siempre y cuando sean determinantes**.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo.¹¹² De igual forma, puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad.¹¹³

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta de escrutinio y cómputo está en blanco el dato de ciudadanos que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹⁴ que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1)** La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que

¹¹² Conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

¹¹³ Conforme al criterio contenido en la **Jurisprudencia 8/1997**.

¹¹⁴ Véase el expediente SUP-JRC-95/2022.

votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; **2)** El total de boletas sacadas de las urnas; y, **3)** El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número electores que acude a sufragar en una casilla contando también los votos de las representaciones de los partidos políticos, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados, lo cual, en todo caso, debe ser probado y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por quienes integran las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por el Consejo Municipal Electoral, ya que este último, de conformidad con el artículo 231, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así debido a que los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante el Consejo Municipal Electoral.

En la especie, de las casillas impugnadas por la promovente, debe precisarse que 580 contigua 1 y 581 básica, fueron sujetas a recuento por el Consejo Municipal Electoral 040 de Huixtla, Chiapas, conforme a las Constancias Individuales de Resultados Electorales de punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento,¹¹⁵ de las que se puede advertir que se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa a través de sus respectivos grupos de trabajo que se integraron con personal del mencionado Consejo Municipal Electoral y que realizaron sus actividades de frente a las distintas representaciones de los partidos políticos que estuvieron presentes.

Así, las posibles inconsistencias o errores que eventualmente se hubieren podido asentar en las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, fueron subsanados a través de los trabajos de

¹¹⁵ Visible en la foja 311 y 313 del expediente TEECH/JIN-M/042/2024.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

recuento parcial realizados por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por las personas integrantes de las mesas directivas de casillas fueron sustituidas por las nuevas actas de recuento elaboradas por el personal de dicho Órgano Electoral.

En ese sentido, en lo relativo a las casillas 580 contigua 1 y 581 básica, **resulta inadmisibles decretar su nulidad por error o dolo aducido** por la actora en su demanda, ello debido a que las posibles inconsistencias que pudieron haberse detectado en ellas, fueron subsanadas con motivo del recuento efectuado por el Consejo Municipal Electoral.

Al efecto, en términos de lo previsto en el artículo 248, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por las personas funcionarias de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte de los correspondientes consejos municipales.

Derivado de lo anterior, al haberse hecho de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las referidas casillas con anterioridad por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, el agravio formulado por la promovente respecto de la misma **es infundado**, puesto que realizaron sus manifestaciones con base en los datos obtenidos de las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las mesas directivas de la casilla que impugnó, lo

que quedó superado por las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo en sede administrativa.

I.III Por entregar sin causa justificada la paquetería electoral al Consejo Municipal, fuera de los plazos establecidos en la ley.

La actora, demandó la nulidad de la votación recibida en las casillas 577 básica, 577 contigua 1, 577 contigua 2, 577 contigua 3, 578 básica, 578 contigua 1, 578 contigua 2, 579 básica, 579 contigua 1, 580 básica, 580 contigua 1, 580 especial, 581 básica, 581 contigua 1, 581 contigua 2, 581 contigua 3, 582 básica, 582 contigua 1, 583 básica, 583 contigua 1, 584 básica, 584 contigua 1, 584 contigua 2, 585 básica, 585 contigua 1, 586 básica, 586 contigua 1, 586 contigua 2, 587 básica, 587 contigua 1 , 587 contigua 2, 588 básica, 588 contigua 1, 589 básica, 589 contigua 1, 589 contigua 2, 589 contigua 3, 589 contigua 4, 589 contigua 5, 589 extraordinaria 1, 589 extraordinaria 1 contigua 1, 590 básica, 590 contigua 1, 590 contigua 2, 590 contigua 3, 591 básica, 591 extraordinaria 1, 591 extraordinaria 2, 592 básica, 592 extraordinaria 1, 593 básica, 593 extraordinaria 1, 594 básica, 594 contigua 1, 594 extraordinaria 1, 595 básica, 595 contigua 1, 595 extraordinaria 1, 595 extraordinaria 1 contigua 1, 596 básica, 596 contigua 1, 596 contigua 2, 597 básica, 597 contigua 1, 598 básica, 598 contigua 1, 598 extraordinaria 1, 598 extraordinaria 1 contigua 1, 599 básica, 599 contigua 1, 599 extraordinaria 1, 600 básica, 600 extraordinaria 1 y 601 básica, sustentando su pretensión al aducir la actualización de la causal relativa a la entrega, sin causa justificada, del paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos establecidos en la ley, regulada en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024
Y sus acumulados.

Al respecto, la actora insertó el siguiente cuadro en su escrito de demanda.

SECCION Y CASILLA	PLAZO DE ENTREGA AL CONSEJO MUNICIPAL, CONFORME AL ARTICULO 226 LIPEECH	¿SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFICARA LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO?	EN SU CASO, LA CAUSA QUE SE DESPRENDE DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA
578 C1	17:22 HORAS DEL 03 DE JUNIO DE 2024	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
577 C1	06:28 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
599 B	14:17 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
600 B1	03:07 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
598 C1, EX1, EXC1	13:50 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA

		ESTABLECIDO EN LEY	ENTREGA DE LOS MISMOS
598 E1-C1	14:09 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
597 B	07:15 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
597 C1	07:36 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
595 E1-C1	07:36 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
596 B	05:11 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
594 E1	17:22 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
595 B	03:07 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024

Y sus acumulados.

593 B1	08:46 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
593 E1	15:50 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
591 B	07:44 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
590 C2	14:55 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
590 C3	14:44 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
589 C4	14:36 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
589 C5	14:33 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA

		ESTABLECIDO EN LEY	ENTREGA DE LOS MISMOS
589 C2	17:00 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
589 C3	14:40 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
588 B	14:00 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
588 C1	16:00 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
586 C2	14:14 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
587 B	14:50 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
582 C1	08:20 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024

Y sus acumulados.

583 B	08:15 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
581 C3	07:00 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
582 B1	08:16 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
583 C1	08:18 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
584 B	08:25 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
580 ESPECIAL	13:38 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
580 C1	14:13 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA

		ESTABLECIDO EN LEY	ENTREGA DE LOS MISMOS
579 C1	13:55 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
578 C2	06:15 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
600 E1	03:07 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
601 B	00:50 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
577 C3	06:33 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
577 C2	06:30 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
599 E1	14:20 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024

Y sus acumulados.

599 C1	14:20 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
598 B	14:01 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
598 C1	14:04 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
596 C1	17:20 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
596 C2	17:15 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
596 C1	17:20 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
596 C2	17:15 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA

		ESTABLECIDO EN LEY	ENTREGA DE LOS MISMOS
595 C1	03:01 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
595 E1	07:15 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
594 B	15:44 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
594 C1	5:50 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
592 B	6:00 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
592 E1	06: 47 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
591 E1	07:44 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024

Y sus acumulados.

591 E2	07:45 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
590 B	14:48 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
590 C1	14:50 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
589 E1 C1	14:56 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
589 E1	14:46 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
589 B	17:00 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
589 C1	17:00 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA

		ESTABLECIDO EN LEY	ENTREGA DE LOS MISMOS
587 C1	14:56 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
587 C2	14:50 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
586 B	15:59 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
586 C1	15:59 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
585 C1	08:29 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
585 B	08:26 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
584 C2	08:22 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024

Y sus acumulados.

584 C1	08:28 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
601 B	00:50 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
581 C2	06:50 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
581 B	6:38 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
581 C1	06:47 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
579 B	01:16 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
580 B	15:37 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA

		ESTABLECIDO EN LEY	ENTREGA DE LOS MISMOS
577 B	06:21 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS
578 B1	08:11 HORAS DEL 03 DE JUNIO	NO SE ADUJO CAUSA QUE JUSTIFIQUE ÑA ENTREGA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LEY	NO CONSTA EN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES CAUSA ALGUNA PARA EL RETRASO EN LA ENTREGA DE LOS MISMOS

Evidenciado lo anterior, debe señalarse que para el análisis de la causal invocada debe tomarse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se forma un expediente de casilla de las elecciones locales con la siguiente documentación:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
- III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hayan recibido.

A su vez, regula que se deben remitir por sobres separados las boletas sobrantes que no fueron utilizadas y las que contengan los votos válidos y votos nulos de cada elección, así como el material electoral sobrante respectivo.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

De igual forma dispone que, para garantizar la inviolabilidad de la mencionada documentación, así como de los sobres respectivos, se forma un paquete en cuya envoltura firman los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.

Por otra parte, el artículo 226 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que una vez clausuradas las casillas, los funcionarios que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregan sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito local y/o del municipio;
- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito local y/o del municipio, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.
- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales, siempre y cuando la distancia y las condiciones así lo justifiquen.

Asimismo, el artículo 227 de la legislación en cita, determina que la recepción, depósito y custodia de los paquetes que contienen los expedientes de casillas, se hace conforme al siguiente procedimiento:

I. Se reciben en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.

II. El presidente y/o secretario técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extiende el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.

III. El presidente del Consejo dispone su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practica el cómputo distrital o municipal.

IV. El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, salvaguarda los paquetes electorales y al efecto, dispone que sean selladas las puertas de acceso del lugar en el que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.

V. De la recepción de los paquetes que contienen los expedientes de casilla, se extiende acta circunstanciada en la que se hace constar, en su caso, aquellos que no reunieron los requisitos que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, o presentaron muestras de alteración.

A su vez, el precepto legal en comento establece que, en su caso, se hace constar las causas que se hayan invocado para justificar el retraso de la entrega de los paquetes electorales.

Precisado lo anterior, es necesario considerar que el bien jurídico tutelado es **garantizar el principio de certeza sobre el contenido del paquete electoral**, es decir, se custodia que durante el traslado de la paquetería electoral a los Consejos Municipales **no** se modifique la voluntad de la ciudadanía



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

expresada en las urnas, y que **no** se realicen actos que generen falta de certeza sobre la integridad y veracidad del paquete electoral, por ello se establece un plazo para la entrega del mismo.

Por tanto, se tendrá por acreditada la causal en estudio cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que se hayan entregado los paquetes que contengan los expedientes electorales al Consejo Municipal, fuera de los plazos señalados en la Ley Electoral.
- b. Que no exista ninguna causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes electorales; y
- c. Que tales cuestiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

Para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los órganos distritales respectivos, se debe atender básicamente a los siguientes elementos:

- **Entrega extemporánea:** respecto del elemento establecido en el **punto a**, es necesario tener presente que el artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como ya se precisó en párrafos anteriores, establece que una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla bajo su responsabilidad, entregarán al Consejo Municipal Electoral que corresponda, los paquetes y expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- ✚ **Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- ✚ Hasta **doce horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito, y
- ✚ Hasta **veinticuatro horas** cuando se trate de casillas rurales.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que los plazos previstos en ley pueden a ser ampliados para aquellas casillas que lo justifiquen mediante acuerdo tomado por los consejos municipales con anterioridad al día de la elección.

En ese orden de ideas, los referidos órganos electorales adoptan, antes del día de la jornada electoral, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea (entre ellas, establecer un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario, lo que se realiza bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desean hacerlo).

Así, para que se actualice el primero de los elementos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que están en el expediente, para determinar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral respectivo. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, debe estimarse que la entrega es extemporánea.

- **Sin causa justificada.** Por otra parte, para actualizar el elemento señalado en el **punto b**, se deben analizar las razones que, en su caso, hizo valer la autoridad para sostener que en la



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

entrega extemporánea (i) medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o (ii) un caso fortuito o de fuerza mayor.¹¹⁶

- **Determinancia.** Por cuanto al elemento del **punto c**, este elemento deba existir para poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior es así, puesto que la voluntad manifestada en el voto debe ser protegida con la finalidad de que la ciudadanía tenga la certidumbre de que el resultado de la elección coincide con su decisión, de conformidad con el principio de certeza incorporado en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, partiendo de la base de que el sistema de nulidades en materia electoral, reside en eliminar aquellas circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no se afecta sustancialmente, es decir, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Consecuentemente, la

¹¹⁶ Respecto de éstos, los alcances de los calificativos de “caso fortuito” y “fuerza mayor”, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben: **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.** Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo”.

votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acredite la entrega extemporánea del paquete electoral sin causa justificada, **salvo que, de las propias constancias del expediente quede demostrado, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, que no se vulneró la certeza en virtud de que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral** y por lo tanto, los resultados contenidos son fidedignos y confiables.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el agravio es **inoperante**, ya que la parte actora únicamente señaló que se actualiza la referida causal y se limitó a señalar que la entrega de la paquetería electoral fue extemporánea y se limitó a señalar el horario en los que fueron recibidos los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, sin que señalara cuales fueron los plazos extemporáneos y por los cuales se generó incertidumbre respecto a la integración de dichos paquetes electorales.

De lo anterior, es posible advertir que, si bien identifica la casilla en la cual menciona que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, las manifestaciones que refiere para ello son genéricas, ya que fue omisa en señalar de forma clara y precisa cuáles fueron los hechos e irregularidades que afirma existieron en las casillas impugnadas.

Es decir, el motivo por el que a su consideración la entrega del paquete electoral se realizó de manera extemporánea, en relación con el horario de clausura y su entrega, ni las razones del porqué su integridad se podría considerar comprometida como para ser de la entidad suficiente para solicitar su nulidad.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Además que, la afirmación genérica es insuficiente para el estudio relativo a si dicha irregularidad sucedió o no en las casillas que indica, ya que la promovente tenía la carga de señalar los plazos extemporáneos de las casillas cuya nulidad solicitó, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que este Órgano Jurisdiccional estuviera en condiciones de estudiar el agravio planteado.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹⁷ ha sostenido que en las que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales** se invoca la actualización de alguna irregularidad, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional resolutora tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, o al menos indicios de que dicha situación aconteció, **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al Tribunal Electoral, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **Jurisprudencia 9/2002** de la referida Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE**

¹¹⁷ Véase el expediente SUP-JRC-155/2021 y sus acumulados.

IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”¹¹⁸

Lo anterior, puesto que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que la entrega de los paquetes electorales de las casillas impugnadas se efectuó de forma extemporánea, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al Tribunal Electoral su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, si la parte actora es omisa en narrar los eventos en los que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, puesto que, inequívocamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no vertidas de manera clara y precisa, y con los elementos de modo, tiempo y lugar.

De ahí que, en el presente caso, los motivos de disenso sean en conjunto, ineficaces para acceder a su pretensión total, ya que las citas genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada una de las casillas impugnadas, no permiten verificar la actualización de la hipótesis normativa contemplada en el artículo 102, numeral 1,

¹¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 45 y 46.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por las razones que han sido expuestas, el agravio planteado por el enjuiciante, de la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, deviene **inoperante**.

I.IV Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral.

La parte actora alega la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, misma que se estudiará con la casilla impugnada, por lo que se estima necesario citar su contenido:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

(sic)

Al respecto, la promovente manifestó que existieron irregularidades graves en la casilla 595 extraordinaria 1 contigua 1, ya que la paquetería electoral llegó vacía al Consejo Municipal Electoral, es decir, no contuvo documentos como Actas de Escrutinio y Cómputo, Acta de Jornada Electoral e Hojas de

Incidentes, por lo que es imposible determinar la intención del electorado sobre la votación recibida en dicha casilla.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que el agravio deviene **fundado pero inoperante** ya que, si bien es cierto, de las constancias que obran en autos se advierte que del Recibo de Entrega del Paquete Electoral de la casilla 595 extraordinaria 1 contigua 1,¹¹⁹ fue entregado sin firma, sin cinta, sin PREP, sin bolsa, en mal estado y con muestras de alteración, lo cierto es también que, de acuerdo a lo vertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, que al momento en el que se recibió dicho paquete electoral, el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, decidió no computar la casilla de referencia.

Documentales públicas a las que les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Situación que puede corroborarse a través de la liga electrónica <https://computos2024.iepc-chiapas.org/Resultados/Ayuntamientos> de la que se advierte, que en la casilla 595 extraordinaria 1 contigua 1, no hay datos asentados respecto a la votación recibida en la misma, como se demuestra a continuación:

¹¹⁹ Visible en la foja 540 del expediente TEECH/JIN-M/044/2024.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Votos por Candidaturas		Votos por Partido Político y Candidatura Independiente		Detalle por Casilla										
Sección	Casilla	Acta	Acta contabilizada ● No Contabilizada											
394	EXTRACOMUNAS 1	4	2	3	14	25	4	3	39	3	4	38	1	0
395	BASICA	1	6	2	183	17	4	4	68	2	0	59	8	0
395	CONTIGUA 1	7	6	0	101	26	3	1	58	0	4	60	3	0
395	EXTRACOMUNAS 1	2	1	2	54	31	0	3	64	2	0	110	3	0
395	EXTRACOMUNAS 1 CONTIGUA 1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
396	BASICA	1	11	1	122	34	3	4	81	4	2	72	1	0
396	CONTIGUA 1	2	4	2	129	40	4	8	67	4	1	75	2	0
398	CONTIGUA 2	1	5	1	139	22	0	10	54	4	4	82	1	2
387	BASICA	2	4	0	88	81	1	3	128	3	0	97	4	1
387	CONTIGUA 1	3	3	1	104	60	2	1	105	3	1	61	8	0

Acontecimiento que se cita como hecho público notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**¹²⁰

Máxime que, de las setenta y cinco casillas instaladas en el municipio de Huixtla, Chiapas, la casilla impugnada representa el

¹²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

1.33%, por lo que la irregularidad acreditada no fue determinante para el resultado de la elección.

De ahí que, el agravio deviene **fundado pero inoperante** ya que no tendría ningún fin práctico decretar la nulidad de la casilla impugnada porque la misma no fue tomada en cuenta para el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

II. Nulidad de la elección.

II.I Por acreditarse la nulidad de casillas en cuanto al menos el 20% de la totalidad de casillas instaladas.

De igual forma, la actora refiere que existieron actos que encuadran en la violación contenida en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en la elección para miembros del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)” (sic)

Por lo anterior, y del análisis de los hechos y agravios que hace valer la promovente en su escrito de demanda, se advierte que del total de las casillas impugnadas, y tomando en consideración que únicamente se acreditó la nulidad en dos casillas de las setenta y cinco instaladas en el municipio de Huixtla, Chiapas, es



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

decir, equivale al 2.6% del total de las casillas impugnadas, por lo tanto, no se actualiza la nulidad de elección señalada, ya que para que ésta sea procedente es necesario la acreditación en al menos el 20% del total de las casillas, lo que en la especie no aconteció, por ende, el agravio que hace valer la actora deviene **infundado**.

II.II Por haberse suscitado violaciones sustanciales no reparables en la jornada electoral.

La promovente en su escrito de demanda señaló que la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Huixtla, Chiapas, expedida a favor del Partido Verde Ecologista de México, vulneró el principio de certeza, así como los principios constitucionales de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad, ya que surgieron diversas violaciones sustanciales en la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la elección de Huixtla, Chiapas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido¹²¹ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Al respecto, existen diversos principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la

¹²¹ Véase el medio de impugnación SUP-REC-492/2015.

competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Se explica que el principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Dentro de la normativa citada, se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.¹²²

De esta forma, es indispensable mencionar cuales son los principios y valores constitucionales que son característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido señalados por la referida Sala Superior¹²³, mismos que se citan a continuación:

- ❖ Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- ❖ El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- ❖ El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.

¹²² Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-391/2017.

¹²³ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REC-868/2015 y acumulados.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

- ❖ El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- ❖ La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- ❖ El principio conforme al cual los partidos políticos deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- ❖ La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- ❖ Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- ❖ La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- ❖ La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- ❖ El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis X/2001** de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**¹²⁴

Al respecto, ha sido criterio de la citada Sala Superior¹²⁵ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, conocida como veda electoral, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Cabe considerar que, los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar

¹²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

¹²⁵ El artículo 251 de la Ley electoral, el cual establece que: “EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES”. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-42/2003.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Es decir, si se llegaran a efectuar circunstancias en las cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral resultan contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

Cabe considerar por otra parte el marco normativo prescrito en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 103, numeral 1, fracción VII, y numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a las violaciones sustanciales efectuadas en la jornada electoral, y que se demuestre que fueron determinantes en el resultado de la elección, ya que pueden traer aparejada la nulidad de la misma.

Así, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política Federal, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se estableció un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral**, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Así, del artículo 103, numeral 1, y numeral 2, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, se desprende lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

- Una elección podrá anularse por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la misma.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material.**¹²⁶
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violaciones sustanciales en la jornada electoral son:

- a. Que **existan hechos** que se consideren violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b. Que dichas violaciones sustanciales o irregularidades graves estén **plenamente acreditadas**.
- c. Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

126. Conforme al artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señalándose que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, es decir, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Bajo ese contexto, los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, con el objeto de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales, pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.¹²⁷

Esto, en cumplimiento a lo estipulado en la **Jurisprudencia 9/98** de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN**”

¹²⁷ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024
Y sus acumulados.

EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.¹²⁸

Ahora bien, la parte actora sostuvo que, en la jornada electoral llevada a cabo en Huixtla, Chiapas, sucedió un cúmulo de irregularidades graves y sustanciales, que fueron determinantes en el resultado de la elección, mismas que vulneraron los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.

Sin embargo, no basta la sola mención de las presuntas violaciones sustanciales cometidas y hechos genéricos sin precisar las circunstancias en que acontecieron, tampoco era suficiente la sola presentación de los elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los motivos de disenso. Máxime que, las irregularidades señaladas en las casillas impugnadas no pudieron acreditarse como ya se razonó en párrafos precedentes.

De ahí que, este Tribunal Electoral no puede tener por acreditadas las irregularidades graves que a decir de la recurrente, pusieron en duda la certeza de la votación, toda vez que fue omisa en expresar claramente los hechos, en atención a que sólo hizo referencia de forma general, sin especificar las multicitadas circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran servir de base o punto de partida para el estudio de la irregularidad.

¹²⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En función de lo planteado, resulta evidente que la parte actora incumplió con la carga de la prueba en términos de los artículos 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, en el que dispone que el que afirma está obligado a probar.

Lo anterior, considerando que es carga procesal de la persona quien promueve de hacer la narrativa de los hechos y hacer un ofrecimiento de pruebas a través del cual exista una relación meridianamente clara entre los medios de convicción y los hechos expuestos en la demanda, esto para que el juzgador esté en condición de hacer una valoración exhaustiva de los mismos y en aptitud de determinar si en la especie se acreditan las causales de nulidad invocadas, situación que en el presente asunto no sucedió.

Por los razonamientos planteados, este Tribunal Electoral estima **infundado** el agravio y en consecuencia, improcedente determinar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Novena. Efectos

I. Recomposición del cómputo municipal.

Al declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas 582 básica y 589 extraordinaria 1, lo cual corresponde al 2.6% de la totalidad de setenta y cinco casillas instaladas en el Municipio de Huixtla, Chiapas; con fundamento en el artículo 102, numeral 1, fracción II y IX, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se precisan los resultados obtenidos en las casillas anuladas en esta sentencia y se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, conforme a lo siguiente:

a. Cuadro de casillas anuladas.

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	Casilla 582 básica	Casilla 589 extraordinaria 1	Sumatoria de la votación anulada.
	Partido Acción Nacional.	1	5	6
	Partido Revolucionario Institucional.	3	1	4
	Partido de la Revolución Democrática.	0	2	2
	Partido Verde Ecologista de México.	76	110	186
	Partido del Trabajo.	46	37	83
	Movimiento Ciudadano.	5	0	5
	Partido Chiapas Unido.	2	1	3
	Partido Morena.	80	48	128
	Podemos Mover a Chiapas.	2	1	3

	Partido Encuentro Solidario.	0	1	1
	Redes Sociales Progresistas.	9	20	29
	Ulises Pérez Cruz.	3	1	4
Candidatas o Candidatos no registrado		0	0	0
Votos nulos		8	15	23
Votación total		235	242	477

b. Recomposición del cómputo municipal restando la votación anulada.

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos Políticos			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA	
	Partido Acción Nacional.	241	Doscientos cuarenta y uno.
	Partido Revolucionario Institucional.	392	Trescientos noventa y dos.
	Partido de la Revolución Democrática.	77	Setenta y siete.
	Partido Verde Ecologista de México.	7,052	Siete mil cincuenta y dos.
	Partido del Trabajo.	4,611	Cuatro mil seiscientos once.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

	Movimiento Ciudadano.	150	Ciento cincuenta.
	Partido Chiapas Unido	329	Trecientos veintinueve.
	Partido Morena.	6,022	Seis mil veintidós.
	Podemos Mover a Chiapas	222	Doscientos veintidós.
	Partido Encuentro Solidario.	77	Setenta y siete.
	Redes Sociales Progresistas.	2,816	Dos mil ochocientos dieciséis.
	Ulises Pérez Cruz.	422	Cuatrocientos veintidós.
Candidatas o Candidatos no registrado		10	Diez.
Votos nulos		1,147	Mil ciento cuarenta y siete.
Votación total		23,568	Veintitrés mil quinientos sesenta y ocho.

Luego de realizar la recomposición del cómputo municipal, la planilla ganadora sigue siendo la postulada por el Partido Verde Ecologista de México; **por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor del citado instituto político.**

Atento a lo anterior, procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo, la Declaración de Validez y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la Planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R E S U E L V E:

Primero. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JIN-M/044/2024 y TEECH/JIN-M/047/2024, al diverso TEECH/JIN-M/042/2024, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se declara la **nulidad de la votación recibida** en las casillas **582 básica y 589 extraordinaria 1.**

Tercero. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Huixtla, Chiapas, en los términos precisados en esta sentencia.

Cuarto. Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Huixtla, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la Planilla Postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar dicho Ayuntamiento, en términos de la Consideración **Octava** de la presente sentencia.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/042/2024 Y sus acumulados.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los accionantes de los expedientes TEECH/JIN-M/042/2024 y TEECH/JIN-M/047/2024, vía correo electrónico en la cuenta **aguilarasociadoslegal@gmail.com**, para la accionante del expediente TEECH/JIN-M/044/2024, vía correo electrónico en la cuenta **abogado.aguilar@gmail.com**, y al Tercero Interesado a la cuenta de correo electrónico **mapiandrade@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, **mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente **TEECH/JIN-M/042/2024 y sus acumulados TEECH/JIN-M/044/2024 y TEECH/JIN-M/047/2024**, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de agosto de dos mil veinticuatro.-----